

**EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
CARMEN EMILIA OSPINA
NIT. 813.005.265-7**

**RESOLUCIÓN No. 127 DE 2017
05 de Mayo de 2017**

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN PAGO DE SENTENCIA JUDICIAL

El Gerente de la Empresa Social del Estado Carmen Emilia Ospina en uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 100 de 1993, creó las Empresas Sociales del Estado, surgiendo la ESE Carmen Emilia Ospina como una institución descentralizada del orden municipal, adscrita a la Secretaría de Salud de Neiva con categoría especial y Personería Jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, sometida al Régimen Jurídico señalado en el artículo 195 de la ley 100 de 1993, decreto 1876 de 1994, decreto 139 de 1996 y demás normas concordantes, que tiene como objetivo la prestación de servicios de salud del primer nivel de complejidad de acuerdo con los principios de eficiencia, equidad y compromiso social.

Que pese a tener como objetivo primordial brindar un servicio de calidad, el ejercicio de la actividad médica comporta un alto riesgo sobreveniente, que puede configurar la aparición de eventos adversos o complicaciones derivadas de la atención o el diagnóstico inicial, ya sea por acción u omisión.

Que la señora YURANY ANDREA GALEANO PERDOMO y el Señor OCTAVIO JAIR AMAYA PÉREZ, obrando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial presentaron demanda promovida dentro del medio de control de Reparación Directa en contra de la E.S.E. Carmen Emilia Ospina de Neiva, Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo y Municipio de Neiva (Secretaría de Salud), por el daño antijurídico que se traduce en la muerte del hijo por nacer de la Señora YURANY ANDREA GALEANO PERDOMO, considerando que el mismo acaeció como consecuencia de una falla en la prestación del servicio médico.

Que agotadas las etapas del sumario de Reparación Directa, mediante Sentencia de Primera Instancia, el día 30 de Julio de 2013, el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Neiva, exoneró de responsabilidad al Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo y al Municipio de Neiva, declarando responsable a la ESE Carmen Emilia Ospina, por los hechos acaecidos el 29 de octubre de 2002 en la ciudad de Neiva, que ocasionaron el fallecimiento del hijo que estaba por nacer de la señora YURANY ANDREA GALEANO PERDOMO

Que como consecuencia de la anterior declaración, se condenó a la ESE Carmen Emilia Ospina, a pagar a los demandantes por concepto de perjuicios morales, las sumas que se describen a continuación:

- Para el padre OCTAVIO JAIR AMAYA PEREZ, corresponde el equivalente a los **cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.
- Para la madre YURANY ANDREA GALEANO PERDOMO, corresponde el equivalente a los **cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

"Servimos con Excelencia Humana"



Zona Norte
calle 34 No. 8-30 Las Granjas
Teléfono: 8631818 ext. 6025

Zona Oriente
calle 21 No. 55-43 Las Palmas
Teléfono: 8631818 ext. 6308

Hospital Canaima
carrera 22 con calle 26 sur
Teléfono: 8631818 ext. 6587

Zona Sur
calle 2C No. 28-13 Los Parques
Teléfono: 8631818 ext. 6200

**Sistema de Información y
Atención al Usuario**
Línea Amiga: 8632828

Que oportunamente, el apoderado de la E.S.E. Carmen Emilia Ospina en escrito radicado el día 23 de agosto de 2013, presentó Recurso de Apelación el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala de Descongestión, mediante sentencia del 18 de octubre de 2016, en la que se confirmó el fallo de primera instancia. En consecuencia, el Ad-quem mantuvo el monto inicial de la condena relacionada con los 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes actualmente a CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$147.543.400) M/CTE.

Que mediante Cuenta de Cobro de Sentencia Judicial, radicada el 28 de marzo de 2017, el apoderado judicial de los demandantes, solicitó a la ESE Carmen Emilia Ospina, el pago de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$147.543.400) M/CTE (equivalente a 200 S.M.L.M.V.) valor establecido en la Sentencia de Primera Instancia, la cual fue confirmada en Segunda Instancia, más los intereses que se causen desde la ejecutoria del fallo de segunda instancia (16 de diciembre de 2016) hasta la fecha de realización del pago.

Que con la solicitud de pago de la sentencia, el apoderado de la parte demandante identificó los datos del proceso, aportando en 52 folios las Primeras Copias Autenticas de la Sentencia de Primera y Segunda Instancia que presta mérito ejecutivo, notificadas mediante Edicto con su respectiva Constancia de Ejecutoria dentro del radicado No. 41001333100320070039400, promovido por la señora YURANY ANDREA GALEANO PERDOMO y el Señor OCTAVIO JAIR AMAYA PÉREZ, las cuales prestan mérito ejecutivo; igualmente aportó constancia suscrita por el Secretario del Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Neiva, mediante la cual certifica que las fotocopias aportadas (Sentencia de Primera Instancia - Edicto, Sentencia de Segunda Instancia - Edicto - Constancia de Ejecutoria y Poder Vigente) son fiel trasunto del original que tuvieron a la vista y que pertenecen al proceso, junto con la vigencia del poder otorgado al abogado WILLIAM ALVIS PINZON, identificado con C.C. No. 12.136.692 y T.P. No. 71.411 del C.S. de la J., lo cual hace parte integral de la presente Resolución junto con el certificado de disponibilidad presupuestal No 1496 de fecha 28 de Abril de 2017, y certificado de la DIAN sobre autorización de pago de sentencia según radicación PQSR 201782140100015326.

Que la ESE Carmen Emilia Ospina de Neiva cuenta con la provisión de los recursos necesarios, previstos en el rubro No. 3202000, para atender los pagos de sentencias y conciliaciones.

Que consultado sobre la viabilidad de expedición del respectivo certificado de disponibilidad presupuestal, el jefe de área de presupuesto procedió a expedir el CDP No. 1496 del 28 de Abril de 2017 para realizar el pago respectivo.

Que en virtud de lo anterior, el Gerencia de la Empresa Social del Estado "Carmen Emilia Ospina de Neiva"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Acatar la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Neiva, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala de Descongestión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese el pago del valor correspondiente a CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$147.543.400) M/CTE, por concepto de perjuicios morales a favor de la señora YURANY ANDREA GALEANO PERDOMO y el Señor OCTAVIO JAIR AMAYA PÉREZ.

ARTÍCULO TERCERO: Ordénense el pago del valor correspondiente a TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$3.743.339.00) por concepto de intereses moratorios causados desde la ejecutoria del fallo de segunda instancia 16 de diciembre de 2016, hasta el 04 de Mayo de 2017 fecha de realización del pago. Dando cumplimiento el inciso 5 del artículo 192 del CPACA.

Servimos con Excelencia Humana"



Zona Norte
calle 34 No. 8-30 Las Granjas
Teléfono: 8631818 ext. 6025

Zona Oriente
calle 21 No. 55-43 Las Palmas
Teléfono: 8631818 ext. 6308

Hospital Canaima
carrera 22 con calle 26 sur
Teléfono: 8631818 ext. 6587

Zona Sur
calle 2C No. 28-13 Los Parques
Teléfono: 8631818 ext. 6200

Sistema de Información y
Atención al Usuario
Línea Amiga: 8632828

ARTÍCULO CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. WILLIAM ALVIS PINZON, identificado con C.C. No. 12.136.692 y T.P. No. 71.411 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

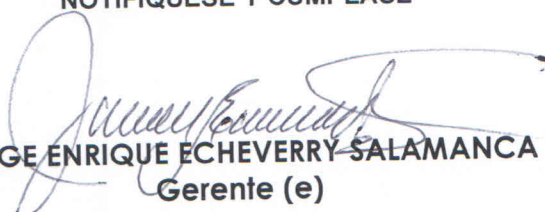
ARTÍCULO QUINTO: Ordénese realizar el pago a favor del abogado Dr. WILLIAM ALVIS PINZON, quien funge como apoderado Judicial de los demandantes y tiene facultades para cobrar y recibir según consta en el poder aportado, el cual se encuentra vigente.

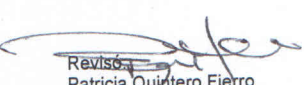
ARTÍCULO SEXTO: Notificar personalmente el presente proveído al Dr. WILLIAM ALVIS PINZON, identificado con C.C. No. 12.136.692 y T.P. No. 71.411 del C.S. de la J., haciéndole saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto de ejecución.

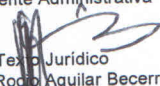
ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de promulgación y notificación.

Dada en Neiva a los cinco (5) días del mes de Mayo de 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ENRIQUE ECHEVERRY SALAMANCA
Gerente (e)


Revisó:
Patricia Quintero Fierro
Subgerente Administrativa


VoBo. Texto Jurídico
Nubia Rocio Aguilar Becerra
Coordinadora Jurídica.


VoBo. Texto Jurídico
Pedro Felipe Andrade Monje.
Coordinador Jurídica

Elaboró:
Martha Liliana Rodriguez Garcia
Contabilidad.


Proyectó:
Anyi Viviana Manrique Amaya
Apoyo Jurídico.

"Servimos con Excelencia Humana"



Zona Norte
calle 34 No. 8-30 Las Granjas
Teléfono: 8631818 ext. 6025

Zona Oriente
calle 21 No. 55-43 Las Palmas
Teléfono: 8631818 ext. 6308

Hospital Canaima
carrera 22 con calle 26 sur
Teléfono: 8631818 ext. 6587

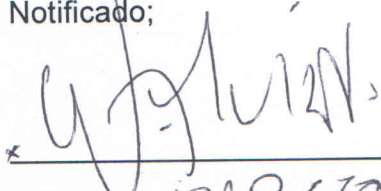
Zona Sur
calle 2C No. 28-13 Los Parques
Teléfono: 8631818 ext. 6200

Sistema de Información y
Atención al Usuario
Linea Amiga: 8632828

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy 05 de Mayo de 2017 siendo las 4:50 PM se presentó en las Instalaciones de la ESE Carmen Emilia Ospina Sede Canaima, el Doctor William Alvis Pinzón, identificado con documento de identidad N° 12.366.692 y T.P. (S.A) No. 71441 con el fin de notificarle del contenido de la Resolución N° 127 de fecha 05 de Mayo de 2017 expedida por el Gerente (e) de la ESE Carmen Emilia Ospina, de la cual se entrega copia. Se le hace saber que contra ese acto administrativo () SI () NO proceden recursos.

Notificado;


C.C. No. 12136692

Notificador;

OSCAR CRISTINA SACTIA C.

Secretaria de Gerencia.



"Servimos con Excelencia Humana"

Zona Norte
calle 34 No. 8-30 Las Granjas
Teléfono: 8631818 ext. 6025

Zona Oriente
calle 21 No. 55-43 Las Palmas
Teléfono: 8631818 ext. 6308

Hospital Canaima
carrera 22 con calle 26 sur
Teléfono: 8631818 ext. 6587

Zona Sur
calle 2C No. 28-13 Los Parques
Teléfono: 8631818 ext. 6200

Sistema de Información y
Atención al Usuario
Línea Amiga: 8632828

Señor Gerente
ESE CARMEN EMILIA OSPINA
Oficina Jurídica
Bogotá D.C.

ESE CARMEN EMILIA OSPINA

Para dar
respuesta
a este
codigo:

01-GER-001799-E-2017

Remitente: WILLIAM ALVIS PINZON -

Destinatario: BETTY TRUJILLO PEREZ

Asunto: CUENTA DE COBRO SENTENCIA JUDICIAL - OCTAVIO JAIR AMAYA

Fecha: 2017-05-10 18:49:00 Folios: 2 Anexos:

Ref. CUENTA DE COBRO SENTENCIA JUDICIAL
Acción de Reparación Directa
Demandante: OCTAVIO JAIR AMAYA
Demandado: ESE CARMEN EMILIA OSPINA
Rad. No. 4100133310320070039400

WILLIAM ALVIS PINZÓN, mayor de edad, identificado como aparezco al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado especial de LA PARTE DEMANDANTE en el proceso de la referencia, integrada por: OCTAVIO JAIR AMAYA PEREZ identificado con la C.C. No. 7.687779 de Neiva, y YURANY ANDREA GALEANO PERDOMO identificada con la C.C. No. 36.314.271 de Neiva, comedidamente me dirijo a usted para solicitarle se sirva iniciar los trámites administrativos tendientes a efectuar el pago de las sumas de dinero que les adeuda LA ESE por mi intermedio, dados los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de fecha 30 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión, se condenó a la ESE CARMEN EMILIA OSPINA a pagar en favor de mis poderdantes una indemnización de perjuicios morales equivalente a 100 s.m.l.m.v. para cada uno de mis dos (2) poderdantes.
2. Mediante sentencia del 18 de octubre de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala de Descongestión confirmó la sentencia de primera instancia.
3. La sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 16 de diciembre de 2016, según constancia de ejecutoria.
4. He sido facultado para cobrar y recibir; facultades establecidas en el poder inicialmente otorgado y en el de sustitución que me fue reconocido.

SEGUNDA: Sírvanse ordenar el pago a OCTAVIO JAIR AMAYA PEREZ identificado con la C.C. No. 7.687779 de Neiva, y YURANY ANDREA GALEANO PERDOMO identificada con la C.C. No. 36.314.271 de Neiva, por mi intermedio, según poder adjunto, del capital que asciende a la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$137.890.800.00) (valor equivalente a 200 s.m.l.m.v., del año 2016); más los intereses que se causen desde la ejecutoria del fallo de segunda instancia (16 de diciembre de 2016) hasta la fecha de realización del pago, por concepto de la indemnización de perjuicios ordenada en el proceso de Acción de Reparación Directa, bajo el radicado No. 4100133310320070039400

AFIRMACION BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento afirmo que a la fecha no he presentado ante otra autoridad administrativa ninguna otra solicitud de pago por este mismo concepto.

DIRECCIONES

La de mis poderdantes en la Calle 9 Sur, No. 20 – 72 de Neiva.

El suscrito apoderado recibe comunicaciones en la Cra. 5 A No. 24 – 28 de Neiva, cel. 3125870605 o en el correo electrónico, williamalvis@hotmail.com

ANEXOS

Tengasen en cuenta los documentos aportados con la cuenta de cobro radicada el 28 de marzo de los corrientes, a saber:

- Primera copia autentica de la sentencia de primera y segunda instancia con constancias de notificación y ejecutoria.
- Copia autentica de los poderes con certificación de vigencia.
- Copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del apoderado.
- Certificación de la Cuenta Corriente No. 076060014065 del Banco DAVIVIENDA, sede Neiva, a nombre de WILLIAM ALVIS PINZON (apoderado)

Atentamente,



Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Debentada

ANULADO



2. Concato 02 Activación

Seguimiento a la Ley 1712 de 2014

4. Número de formulario

1431416501

3. Número de identificación tributaria (NIT)

1 2 1 3 6 6 8 2 - 6

5. Tipo de contribuyente

24. Tipo de contribuyente

Persona natural o sucesión líquida

25. Tipo de contribuyente

26. Número de identificación

27. Fecha de inscripción

1 9 8 6 1 1

Lugar de expedición

28. País

COLOMBIA

29. Departamento

30. Ciudad principal

31. Primer apellido

32. Segundo apellido

33. Primer nombre

34. Otro nombre

35. Rango social

36. Nombre comercial

COLOMBIA

37. Fecha

38. Hora

39. Hora

40. Descripción propia

CR 5 A 24 28 OF 101 BRR SEVILLA

41. Correo electrónico

williamalvis@hotmail.com

42. Teléfono 1

43. Teléfono 2

44. Teléfono 3

3 1 2 5 8 7 0 6 0

45. Código

46. Fecha inicio actividad

47. Código

48. Fecha inicio actividad

49. Código

50. Código

51. Código

52. Número de establecimiento

53. Código

54. Fecha inicio actividad

55. Código

56. Fecha inicio actividad

57. Código

58. Código

59. Código

60. Código

05- Impuesto, renta y compl. régimen ordinario

09- Retención en la fuente en el impuesto sobre las ventas

11- Ventas régimen común

27- Otros: a cumplir deberes formales régimen común

Uso exclusivo del contribuyente

61. Fecha

62. Hora

63. Hora

64. Hora

65. Hora

66. Hora

67. Hora

68. Hora

69. Hora

70. Hora

71. Hora

72. Hora

73. Hora

74. Hora

75. Hora

76. Hora

77. Hora

78. Hora

79. Hora

80. Hora

81. Hora

82. Hora

83. Hora

84. Hora

85. Hora

86. Hora

87. Hora

88. Hora

89. Hora

90. Hora

91. Hora

92. Hora

93. Hora

94. Hora

95. Hora

96. Hora

97. Hora

98. Hora

99. Hora

100. Hora

101. Hora

102. Hora

103. Hora

104. Hora

105. Hora

106. Hora

107. Hora

108. Hora

109. Hora

110. Hora

111. Hora

112. Hora

113. Hora

114. Hora

115. Hora

116. Hora

117. Hora

118. Hora

119. Hora

120. Hora

121. Hora

122. Hora

123. Hora

124. Hora

125. Hora

126. Hora

127. Hora

128. Hora

129. Hora

130. Hora

131. Hora

132. Hora

133. Hora

134. Hora

135. Hora

136. Hora

137. Hora

138. Hora

139. Hora

140. Hora

141. Hora

142. Hora

143. Hora

144. Hora

145. Hora

146. Hora

147. Hora

148. Hora

Señor Gerente
ESE CARMEN EMILIA OSPINA
Oficina Jurídica
Bogotá D.C.

Para dar
respuesta
citar este
código:



ESE CARMEN EMILIA OSPINA

01-GER-001213-E-2017

Remitente: WILLIAM ALVIS PINZÓN

Destinatario: NUBIA ROCIO AGÜLAR BECERRA

Asunto: CUENTA DE COBRO DE SENTENCIA JUDICIAL- OCTAVIO JAIR AMAYA

Fecha: 2017-03-28 14:40:00 Folios: 62 Anexos:

Ref. CUENTA DE COBRO SENTENCIA JUDICIAL
Acción de Reparación Directa
Demandante: OCTAVIO JAIR AMAYA
Demandado: ESE CARMEN EMILIA OSPINA
Rad. No. 4100133310320070039400

WILLIAM ALVIS PINZÓN, mayor de edad, identificado como aparezco al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado especial de LA PARTE DEMANDANTE en el proceso de la referencia, integrada por: OCTAVIO JAIR AMAYA PEREZ identificado con la C.C. No. 7.687779 de Neiva, y YURANY ANDREA GALEANO PERDOMO identificada con la C.C. No. 36.314.271 de Neiva, comedidamente me dirijo a usted para solicitarle se sirva iniciar los trámites administrativos tendientes a efectuar el pago de las sumas de dinero que les adeuda LA ESE por mi intermedio, dados los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de fecha 30 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión, se condenó a la ESE CARMEN EMILIA OSPINA a pagar en favor de mis poderdantes una indemnización de perjuicios morales equivalente a 100 s.m.l.m.v. para cada uno de mis dos (2) poderdantes.
2. Mediante sentencia del 18 de octubre de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala de Descongestión confirmó la sentencia de primera instancia.
3. La sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 16 de diciembre de 2016, según constancia de ejecutoria.
4. He sido facultado para cobrar y recibir; facultades establecidas en el poder inicialmente otorgado y en el de sustitución que me fue reconocido.

SEGUNDA: Sírvanse ordenar el pago a OCTAVIO JAIR AMAYA PEREZ identificado con la C.C. No. 7.687779 de Neiva, y YURANY ANDREA GALEANO PERDOMO identificada con la C.C. No. 36.314.271 de Neiva, por mi intermedio, según poder adjunto, del capital que asciende a la suma de CIENTOCUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$147.543.400.00) (valor equivalente a 200 s.m.l.m.v.); más los intereses que se causen desde la ejecutoria del fallo de segunda instancia (16 de diciembre de 2016) hasta la fecha de realización del pago, por concepto de la indemnización de perjuicios ordenada en el proceso de Acción de Reparación Directa, bajo el radicado No. 4100133310320070039400

AFIRMACION BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento afirmo que a la fecha no he presentado ante otra autoridad administrativa ninguna otra solicitud de pago por este mismo concepto.

DIRECCIONES

La de mis poderdantes en la Calle 9 Sur, No. 20 – 72 de Neiva.

El suscrito apoderado recibe comunicaciones en la Cra. 5 A No. 24 – 28 de Neiva, cel. 3125870605 o en el correo electrónico, williamalvis@hotmail.com

ANEXOS

Adjunto a la presente los siguientes documentos:

- Primera copia autentica de la sentencia de primera y segunda instancia con constancias de notificación y ejecutoria.
- Copia autentica de los poderes con certificación de vigencia.
- Copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del apoderado.
- Certificación de la Cuenta Corriente No. 076060014065 del Banco DAVIVIENDA, sede Neiva, a nombre de WILLIAM ALVIS PINZON (apoderado)

Atentamente,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

EL SUSCRITO SECRETARIO

CERTIFICA:

Que las anteriores COPIAS constante en cuarenta y seis (46) folios, son fiel trasunto de sus originales que se tuvieron a la vista, y que pertenecen al proceso:

RADICACION:	41001333100320070039400
PROCESO:	REPARACION DIRECTA
PARTE DEMANDANTE:	OCTAVIO JAIR AMAYA PEREZ Y OTROS
PARTE DEMANDADA:	ESE CARMEN EMILIA OSPINA, MUNICIPIO DE NEIVA Y HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA.

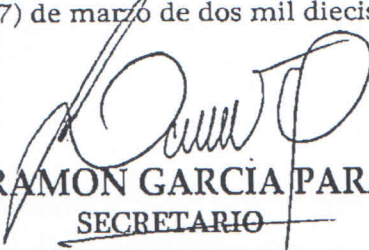
Estas copias corresponden a las siguientes piezas procesales:

1. Sentencia de Primera Instancia, Edicto.
2. Sentencia de Segunda Instancia, Edicto y Constancia de Ejecutoria.
3. Poder Vigente.

La sentencia quedó debidamente ejecutoriada el día 16 de diciembre de 2016, tal como consta a folio 136 del cuaderno de Segunda Instancia.

Las anteriores se expiden como PRIMERA COPIA AUTENTICA QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO de acuerdo con la solicitud presentada por el APODERADO DE LA PARTE ACTORA y en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 28 de febrero de 2017, de conformidad con el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, dirigida a la entidad demandada ESE CARMEN EMILIA OSPINA, MUNICIPIO DE NEIVA Y HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA..

Neiva (Huila), veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017).


JOSE RAMON GARCIA PARADA
SECRETARIO

LENIN EDGARDO LOPEZ LARA
ABOGADO



Honorables

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CON-
TENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA.

E.

S. 10-1-1966

Ref.: Poder especial.

OCTAVIO JAIR AMAYA PEREZ y YURANY ANDREA GALEANO PERDOMO, mayores y vecinos de la ciudad de Neiva (H), identificados como aparece al pie de nuestras firmas, respetuosamente nos dirigimos a ustedes, para manifestarles que conferimos poder especial, amplio y suficiente al Doctor LENIN EDGARDO LOPEZ LARA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 12'123.069 de Neiva (H) y es portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 47.008 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie, adelante y lleve hasta su culminación un proceso ordinario, en ejercicio de la acción de reparación directa, en contra de EL MUNICIPIO DE NEIVA (SECRETARIA DE SALUD), LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO "CARMEN EMILIA OSPINA" y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO DE NEIVA, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios que se nos ocasionaron con la muerte de nuestro hijo por el inadecuado procedimiento de trabajo de parto dado a YURANY ANDREA GALEANO PERDOMO.

Nuestro apoderado queda expresamente facultado para conciliar, transigir, sustituir, reasumir, desistir, renunciar y todas las demás facultades que conforme a la Ley sean necesarias para el buen ejercicio de este mandato, en especial para cobrar y recibir las indemnizaciones que deban pagar las Entidades demandadas como resultado del anterior proceso.

Atentamente,


OCTAVIO JAIR AMAYA PEREZ
C. C. No. 7'687.779 de Neiva (H)


YURANY ANDREA GALEANO PERDOMO
C.C. No. 36'314.271 de Neiva (H)

Acepto,


LENIN EDGARDO LOPEZ LARA
C. C. No. 12'123.069 de Neiva (H).
T. P. No. 47.008 del C. S. de la J.

LENIN EDGARDO LOPEZ LARA
ABOGADO

DIRECCION SECCIONAL DE LA R.
No. Radicación: 03/05/2006 No.
Fecha: 03/05/2006 Hora: 11:10
Dependencia: Tribunal de Neiva - I
DESCRIPCIÓN: OCTAVIO JAIR AMAYA
Y OTRA SE RECIBIDA

Es fiel fotocopia tomado del original

Doctor

RAMIRO APONTE PINO

Honorable Magistrado Sustanciador

E.

S.

D.

2-14-06-06

Ref.: Proceso de reparación directa promovido por OCTAVIO JAIR AMAYA y OTRA contra EL MUNICIPIO DE NEIVA (SECRETARIA DE SALUD), LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO "CARMEN EMILIA OSPINA" y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO DE NEIVA. Radicación No. 2004 01397.

LENIN EDGARDO LOPEZ LARA, en mi calidad de apoderado judicial de los demandantes en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted para manifestarle que sustituyo en la persona del Doctor WILLIAM ALVIS PINZON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12'136.692 de Neiva (H) y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 71.411 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los demandantes, como apoderado judicial con las mismas facultades a mi conferidas.

Sírvase reconocerle personería para actuar.

Atentamente,

Lenin

LENIN EDGARDO LOPEZ LARA

C.C. 12'123.069 de Neiva (H).

T.P. 47.008 del C. S. de la J.

Acepto,

William Alvis Pinzon

WILLIAM ALVIS PINZON

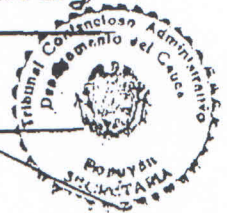
C.C. No. 12'136.692 de Neiva (H)

T.P. No. 71.411 del C. S. de la J.

DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL ADMINISTRACION JUDICIAL OFICINA JUDICIAL NEIVA CORRESPONDENCIA	
03 MAY 2006	
FECHA	11:10
HORA	No FOLIOS
RESPONSABLE	<i>fam</i>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
PRESENTACION PERSONAL.- El anterior escrito fue
presentado personalmente ante el suscrito Secretario del
Tribunal en horas hábiles de hoy 27 ABR 2006
por: Lenin Edgardo Lopez Lara
quien presentó su C.C. No. 12123069 Neiva
T.P. 47-008 C.S. de la J.

El Secretario





Es fiel fotocopia tomado del original

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE NEIVA HUILA

Neiva Huila, treinta (30) de julio de dos mil trece (2013)

ACCION : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : YULY ANDREA GALEANO PERDOMO Y OTRO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA, HOSPITAL UNIVERSITARIO
HERNANDO MONCALEANO PERDOMO Y OTRO.
PROVIDENCIA : SENTENCIA
RADICACION : 41 001 33 31 003 2007 00394 00
Sentencia No. 184

1. OBJETO DE DECISIÓN:

Al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, procede el juzgado a dictar sentencia de primera instancia en la presente acción de reparación directa promovida mediante apoderado judicial por YURANY ANDREA GALEANO PERDOMO y OCTAVIO JAIR AMAYA PEREZ contra el MUNICIPIO DE NEIVA, el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO y la ESE CARMEN EMILIA OSPINA.

2. LA DEMANDA:

2.1. Pretensiones:

- Que se declare a las entidades demandadas, administrativa y solidariamente responsables del procedimiento médico dado a la señora YURANY ANDREA GALEANO PERDOMO el 29 de octubre de 2002 para atender su proceso de parto, producto del cual se causó la muerte a su bebe, bautizado post mortem como JAIR AMAYA GALEANO y por consiguiente de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a sus padres YURANY ANDREA GALEANO PERDOMO y OCTAVIO JAIR AMAYA PEREZ.
- Como consecuencia de la declaración anterior, se condene a las entidades demandadas, a pagar los perjuicios, así:

Por perjuicios morales	Para cada uno de los demandantes el equivalente a 100 salarios
------------------------	--



Por perjuicios materiales	Para cada uno de los demandantes, en la modalidad de lucro cesante la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS, guarismo para el cual se tendrá en cuenta el término de vida probable de los demandantes del occiso y el monto de ayuda económica que probablemente él destinaría para el sostenimiento de aquellos.
---------------------------	---

- Se ordene la actualización de estas sumas conforme a la variación del índice de precios al consumidor entre las fechas de causación del daño y la de ejecutoria de la sentencia, y su reajuste conforme al interés técnico del 6% anual que se liquidará en el mismo periodo.
- Que se condene a las entidades demandadas a la cancelación de las costas y agencias en derecho.
- La sentencia se cumplirá en los términos contenidos en los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.

2.2 Los Hechos:

En síntesis como supuestos de hecho aduce la parte demandante, que el 28 de octubre de 2002 en horas de la mañana la señora YURANI ANDREA GALEANO PERDOMO ingresó al centro de salud I.P.C. – zona sur, adscrito a la ESE CARMEN EMILIA OSPINA, para ser atendida en el alumbramiento de su primer hijo, correspondiéndole al doctor OSWALDO TOVAR atenderla y dirigir el trabajo de parto.

Durante las horas subsiguientes el estado de salud de la mencionada se complicó, presentando dificultades tanto que al médico, paramédicos y enfermeros que la atendían indujeron el parto, con resultados negativos. Que pese a las múltiples advertencias de YURANY ANDREA sobre su mal estado de salud y sobre su incapacidad para seguir colaborando con el parto el médico le introdujo un fórceps para asir la cabeza del niño que estaba por nacer, procedimiento que le provocó una fuerte hemorragia. La madre se desmayó y fue remitida a las 4:30 de la tarde al Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo.

En el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo, el cuerpo médico que atendió a la joven YURANY ANDREA solicitó a sus familiares el suministro de sangre requerida para estabilizarla y una vez se despertó, se enteró que su bebe había fallecido.

Que YURY ANDREA, su compañero y sus demás familiares pudieron constatar que el cráneo del bebe presentaba varias fracturas producto de la presión que se le hizo con los fórceps para extraerlo, ante lo cual formularon denuncia en la Fiscalía General de la Nación.

Que se presentó otra grave falla administrativa que consistió en la eliminación o sustracción de la historia clínica del centro de salud I.P.C. ZONA SUR Neiva del procedimiento médico referido.



Es fiel fotocopia tomado del original

2.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Cita el artículo 2 de la Constitución Política y señala que acorde con éste la prestación del servicio médico, encaminada a la protección de la salud y la vida de las personas, debe procurarse no solamente de los elementos que el avance tecnológico a puesto a disposición de la medicina sino del personal idóneo y capacitado que haga acopio de las técnicas médicas aplicables en cada caso.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

3.1. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO (fl.51):

Dentro del término de traslado, manifiesta en cuanto a los hechos que no le constan las circunstancias porque no ocurrieron en sus instalaciones y se atiene a la prueba documental que obra en el expediente.

Transcribe un aparte de la historia clínica de la demandante y afirma que la usuaria llegó al Hospital en pésimas condiciones de salud debido a sangrado permanente y con el feto ya fallecido.

Que en la primera valoración médica que tuvo la paciente en la Unidad de Urgencias y que se realizó inmediatamente a su ingreso, se encontró una materna con 40.4 semanas de embarazo, con diagnóstico de expulsivo prolongado, óbito (muerte) fetal y shock hipovolémico.

Que durante el post parto se inicia tratamiento para la recuperación integral de la madre, iniciando con transfusión por palidez mucocutánea marcada sin complicaciones, se inicia antibiótico por herida de más de dos horas, obteniendo buena evolución de la paciente durante su puerperio, con estabilización hemodinámica, neurológicamente estable, se da apoyo psicológico y se da salida con recomendaciones el 31 de octubre de 2002, a las 18:30 horas.

Concluye que el estado de salud en que se encontraba la señora YURANY ANDREA GALEANO cuando fue ingresada a las instalaciones del Hospital era crítico, mientras que su bebé no tenía ninguna posibilidad de vida, pues éste ingresó muerto al servicio, lo que impidió que se realizara alguna maniobra de recuperación por parte del personal médico y paramédico que atendió la urgencia, lo que se corrobora con la ausencia de fetocardia derivada muy probablemente del expulsivo prolongado.

En cuanto a las lesiones del menor fallecido, señala que no le consta, por cuanto no existe reporte médico o descripciones relacionadas con las alegadas en la demanda como causales de fallecimiento en el pequeño.



Es fiel fotocopia tomada del original

Se opone a todas las pretensiones de la demanda, al considerar que no se presentan los elementos indispensables que exige la teoría jurídica para la declaratoria de responsabilidad por la prestación del servicio médico asistencial y hospitalario.

Propone como excepciones:

- **No existió falla o falta en el servicio médico por parte del Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva:** En este tópico expone que el servicio médico asistencial acusado no se produjo en las instalaciones del hospital, que la prestación del servicio fue efectivo de acuerdo a la lex artis y la prontitud en la prestación del servicio.
- **Inexistencia de la culpa médica en el personal tratante:** Manifiesta que el deceso del menor JAIR AMAYA GALEANO ya se había producido cuando ingresó al Hospital Universitario y a pesar de ello la prestación del servicio fue diligente para restablecer la salud y salvar la vida de la señora YURANI ANDREA GALEANO, demostrando así que la entidad cumplió adecuadamente con su obligación médica.
- **Pre-existencia del daño:** Tiene idéntica argumentación a la excepción anterior.
- **Inexistencia de nexo causal entre el acto médico y el daño reclamado como fuente del perjuicio:** Señala que no se puede responsabilizar a la Institución por la falla en la prestación del servicio, pues como entidad de III y IV nivel, hizo todo lo indispensable para extraer el cuerpo sin vida de la cavidad vaginal de la materna, conforme lo reporta la literatura científica, razones por las cuales la actuación desplegada por la entidad estuvo lejos de causar el daño del cual se deriva la reclamación de indemnización pretendida, es decir no existe nexo causal.
- **Genérica:** Solicita declarar probadas las excepciones que no hayan sido expresamente solicitadas y que liberen al demandado de la responsabilidad extracontractual que se le quiere endilgar.

3.2. MUNICIPIO DE NEIVA (fl.81):

La entidad territorial demandada frente a los hechos de la demanda manifiesta que no le consta la certeza de las afirmaciones de la parte actora, debido a que las situaciones enunciadas tuvieron ocurrencia en entidades distintas del municipio de Neiva, las cuales gozan de autonomía administrativa, presupuestal y financiera y cuentan con personería jurídica, por lo cual son capaces de contraer derechos y obligaciones.



Señala que el Municipio de Neiva le transfiere a la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA, recursos del sistema general de participaciones para la prestación del primer nivel a la población vinculada, para lo cual ha celebrado contrato para tales fines, partiendo del hecho cierto de que la entidad territorial no cumple funciones relacionadas con la prestación del servicio de salud.

Se opone a todas las pretensiones por considerar que no corresponden a la realidad fáctica y jurídica y además porque la entidad territorial no participó en los hechos.

Propone como excepciones:

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** Considera que en el presente proceso no existe responsabilidad del Municipio de Neiva en los hechos de la demanda, no existe nexo de efecto y causa, por cuanto la actividad de la prestación del servicio es desarrollada por las empresas prestadoras del mismo, conforme a sus estatutos y debidamente creadas por mandato legal.
- **Cobro de lo no debido:** Señala que en el evento de condena el Municipio de Neiva deberá ser exonerado de toda responsabilidad e inclusive por solidaridad.

3.3. E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA (fl.93):

Concurre al proceso manifestando en relación con los hechos de la demanda, que la paciente ingreso con trabajo de parto normal y se realizó un procedimiento médico adecuado KRISTELL, es decir, presión en el abdomen, que es un procedimiento médico normal en estos casos tal como lo contemplan los protocolos médicos de la entidad.

Señala que la ESE CARMEN EMILIA OSPINA ni siquiera cuenta dentro de su inventario con los denominados FORCEPS y que revisada la historia clínica de la paciente, que es el documento donde se registra todos los procedimientos practicados, en ningún caso se contempla la utilización de FORCEPS como es indicado por el demandante, lo que desvirtúa el relato de los hechos. Que al existir complicación en el parto la paciente se remitió al Hospital Universitario y aclara que dentro del proceso seguido por el Tribunal de Ética Médica al doctor OSWALDO TOVAR, no se demostró que este hubiera practicado algún procedimiento irregular dentro de los que corresponden al primer nivel de complejidad.

Sobre las lesiones padecidas por el menor al nacer señala que no le constan y que no se ha demostrado la responsabilidad del médico o de la empresa en relación con alguna lesión sufrida por el menor al nacer, ya que no se ha recibido notificación por parte de la fiscalía o de algún juzgado penal



de FORCEPS, el que no se utilizó en ningún momento ni aparece probado que se haya practicado ese procedimiento.

Aduce que no es cierto que haya habido mala atención o inobservancia de procedimientos y protocolos médicos, que al contrario; la bitácora de atención médica a un paciente se registra en la Historia Clínica y en ella al hacer la revisión, se observa que se practicaron todos los procedimientos que el caso ameritaba y que una vez se presentó sangrado y complicación en el parto, la paciente fue remitida a un mayor nivel para que se le brindara la atención requerida.

Sostiene que tampoco es cierto que se haya eliminado o sustraído la historia clínica del Centro de Salud, que anexa copia de la misma tomada de sus archivos.

Se opone a todas las pretensiones afirmando que no encuentra demostrado en los documentos aportados ni en la historia clínica de la paciente YURANNY ANDREA GALEANO, que la atención recibida en el centro de salud del IPC, ni que la muerte de su menor al nacer fuera producida por malos procedimientos médicos o fallas en la prestación de los servicios de salud o por negligencia médica o por fallas en relación con el acto médico como tal.

Propone como excepción "Falta de fundamento para incoar la demanda" exponiendo que no existe el fundamento probatorio que permita demostrar una responsabilidad por parte de la empresa en relación con los procedimientos médicos practicados o que la atención médica prestada hubiera ocasionado falla en la prestación de servicios, sin que este demostrado el nexo de causalidad entre el servicio prestado, los procedimientos médicos practicados a la paciente y la muerte del menor.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Agotada la etapa probatoria, se dispuso correr traslado común a las partes para alegar de conclusión (fl.443 C. Ppal.2), auto contra el cual fue interpuesto en recurso de reposición por el apoderado de la ESE CARMEN EMILIA OSPINA, el cual fue resuelto en forma negativa (fl. 478).

Las partes hicieron uso del término para presentar alegatos, de la siguiente forma:

4.1. PARTE DEMANDANTE (fl.445):

Dentro de la oportunidad, manifiesta que en el caso que nos ocupa se han probado todos los elementos constitutivos de la responsabilidad administrativa.



Anota como hechos dañosos que en primer lugar, la muerte del bebe por nacer como consecuencia de una hipoxia (asfixia) natal, está plenamente demostrada en el protocolo de necropsia fl. 37 del anexo.

Que sobre la atención tardía en un nivel superior, como consecuencia de una remisión inoportuna desde la ESE CARMEN EMILIA OSPINA (cuando el niño ya llega muerto) es concluyente la epícrisis de ingreso al Hospital Universitario fl. 61.

Que la falta de oportunidad en la remisión al Hospital Universitario ante el expulsivo prolongado, está perfectamente demostrada en el testimonio de la ginecóloga LUZ FRANCY TORRES DIAZ fls.332 y ss.

Anota que la fecha y hora de ingreso al Hospital Universitario demuestra la tardía remisión, que a folio 117 hay anotación de dilatación de 10 cms y borramiento del 100% y en igual sentido a folio 119 y vuelto a las 13 horas, a las 13:05 minutos, a las 13 y 20 minutos, siendo ingresada al Hospital solo hasta las 16:40 horas.

Con lo anterior, considera que queda demostrado que la falla del servicio del personal médico de la ESE CARMEN EMILIA OSPINA fue grosera, toda vez que no obstante que la paciente había iniciado el trabajo de parto prácticamente desde las 11 y 23 minutos, tan solo se ordenó su remisión a las 15 horas produciéndose su llegada al Hospital hasta las 16:40 horas, cuando el bebe estaba muerto.

Sobre el daño, consigna que está demostrado con la muerte del bebe por nacer y los consecuenciales dolores morales causados a los demandantes.

En relación al nexo de causalidad, anota que está probado con la necropsia que dictamino la hipoxia in útero, al igual que con la historia clínica de la ESE Carmen Emilia Ospina y la Historia Clínica del Hospital, con las que se demuestra la remisión y llegada tardía al centro asistencial con la capacidad técnica para atender la complicación presentada.

Culmina afirmando que en cuanto a la responsabilidad del Municipio de Neiva considera que debe ser declarada solidariamente responsable, toda vez que la ESE CARMEN EMILIA OSPINA estaba prestando una atención a una paciente de SISBEN y por cuenta del Municipio.

En cuanto al Hospital Universitario concluye que no tiene responsabilidad toda vez que la paciente llegó con el bebe muerto y por último peticiona se declare la responsabilidad de las demandadas ESE CARMEN EMILIA OSPINA y MUNICIPIO DE NEIVA.

4.2. PARTE DEMANDADA:



Es fiel fotocopia tomado del original

En esta oportunidad, señala que está suficientemente probado en el expediente que el supuesto daño e imputación del mismo, sufrido por el demandante, es ajeno a la entidad, en atención a que no existe el nexo causal entre el hecho generador y el daño producido, porque en ningún momento se expresa en que consistió la falla o error de la entidad, haciéndose alusión a todas las fallas referidas a otras entidades (E.S.E. Carmen Emilia Ospina).

Advierte que la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, no tiene ninguna responsabilidad en atención a que como quedo demostrado con suficiencia, la señora YURANY ANDREA, a su ingreso se encontraba en muy malas condiciones, su bebé no tenía signos vitales, lo cual se registró en su historia clínica No. 287350. Que la usuaria llegó en pésimas condiciones de salud debido a sangrado permanente y con el feto ya fallecido.

Que en el caso que nos ocupa, el deceso del menor ya se había producido cuando ingreso al Hospital Universitario, volcándose la atención en restablecer la salud y salvar la vida de la madre, como en efecto se logro, demostrándose así que la entidad obró con diligencia, los médicos en su comportamiento se ajustaron a la lex artis de su especialidad, se pusieron todos los medios a su alcance para la recuperación de la paciente, lo que exonera a la entidad de responsabilidad.

Culmina afirmando que resulta absurdo demandar a una entidad pretendiendo se declare su responsabilidad sin mencionar siquiera en que ha consistido su hecho dañino, sin mencionar el nexo causal entre el hecho dañino y el daño, y sin mencionar cual es la conducta que se le censura a la entidad, como sucedió en el sub lite respecto del Hospital Universitario de Neiva y solicita se exonere de toda responsabilidad al Hospital Universitario.

4.2.2. MUNICIPIO DE NEIVA (fl. 453-466):

Dentro del término legal para presentar alegatos de conclusión, reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, solicitando declara probadas las excepciones propuestas y se deniegue las súplicas de la demanda, al considerar que no existe prueba alguna que conduzca a determinar la existencia del nexo de causalidad que vincule al Municipio de Neiva con respecto a los hechos causantes de los perjuicios reclamados por los demandantes.

En relación a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, arguye que el sistema de salud en Colombia está regulado por el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de la Protección Social bajo



Que el sistema está compuesto básicamente por tres entes: el Estado, los aseguradores y los prestadores. Que los últimos son las instituciones prestadoras de salud (IPS), los hospitales, clínicas, laboratorios, etc., que prestan directamente el servicio a los usuarios y aportan todos los recursos necesarios para la recuperación de la salud y la prevención de la enfermedad.

Que a la Administración territorial le corresponde transferir los recursos del sistema de participación para la prestación del servicio de primer nivel a las diferentes EPS en donde se encuentren afiliados los del régimen subsidiado. Que en consecuencia, les compete a dichas empresas de manera directa, la prestación del servicio de salud de manera oportuna y eficiente.

En cuanto a la excepción de cobro de lo no debido, expone que precisamente si el Municipio de Neiva no es responsable de los supuestos perjuicios reclamados por los demandantes, de igual manera no está obligado a ser condenado a pagar suma alguna por dicho concepto. Que además los mismos no se encuentran debidamente soportados y el fundamento del lucro cesante es totalmente alejado de la realidad, al pretender que el bebe fuera a mantener a los demandantes en un futuro cuando este es incierto, como así lo manifiesta el Consejo de Estado, Sección Tercera en la sentencia de 10 de agosto de 2001.

4.2.3. E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA:

Dentro de la oportunidad procesal, guardo silencio, según constancia secretarial visible a folio 507.

5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El Señor Agente del Ministerio Público no rindió concepto de fondo (fl.507).

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

6.1. COMPETENCIA:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 134B del Código Contencioso Administrativo numeral 6, este Juzgado es competente para conocer de esta demanda, cuya cuantía no excede de los 500 salarios mínimos legales mensuales.



Es fiel fotocopia tomado del original

6.2. ASUNTO JURÍDICO A RESOLVER:

Conforme a las pretensiones de la demanda, corresponde determinar al despacho, si procede la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas MUNICIPIO DE NEIVA, HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO y E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA, por el daño antijurídico padecidos por los demandantes por la muerte de su hijo que estaba por nacer, como consecuencia de la presunta falla en la prestación del servicio médico según los hechos de la demanda.

6.3. DE LAS EXCEPCIONES:

6.3.1. MUNICIPIO DE NEIVA: Fueran propuestas por el Municipio de Neiva como excepciones "Falta de legitimación en la causa por pasiva y cobro de lo no debido".

En cuanto a la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Neiva, habría que decir que la misma resulta procedente, dado que el Municipio no presta servicio de salud alguno y en consideración a que los hechos relacionados con la muerte del hijo que estaba por nacer de la señora YURANY ANDREA GALEANO PERDOMO, según los hechos de la demanda, acaeció por actuaciones u omisiones que se imputan a las ESE CARMEN EMILIA OSPINA y ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, que fue donde la mencionada recibió de los servicios de atención médica en su parto, entidades que gozan de personería jurídica y cuenta con capacidad para representarse judicialmente de manera directa.

En consecuencia, es claro que en el caso que nos ocupa existe FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA en relación con el Municipio de Neiva y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

Y en razón a la declaración de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA no procede la valoración de la otra excepción propuesta de COBRO DE LO NO DEBIDO.

6.3.2. E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO: Propuso como excepciones: "No existió falla o falta en el servicio médico por parte del Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, Inexistencia de la culpa médica en el personal tratante, pre-existencia del daño e inexistencia de nexo causal entre el acto médico y el daño reclamando como fuente del perjuicio", las cuales por atacar el fondo del asunto serán resueltas de consenso con el mismo.

6.3.3. E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA: En la oportunidad legal formulo como excepción "Falta de fundamento para incoar la demanda" la cual



presunta responsabilidad en las imputaciones formuladas en la demanda por parte de las entidades demandadas.

6.4. LAS PRUEBAS:

6.4.1. Prueba documental:

Del acervo probatorio debida y oportunamente allegado al expediente el Despacho valorará la siguiente prueba documental:

- Registro civil de nacimiento de YURANY ANDREA GALEANO PERDOMO (fl.11).
- Registro civil de nacimiento de OCTAVIO JAIR AMAYA PEREZ (fl.12).
- Certificado de defunción del hijo de YURANY ANDREA GALEANO (fl.13)
- Historia clínica de la paciente YURY ANDREA GALEANO del HOSPITAL UNIVERSITARIO (fls.60-80).
- Historia clínica de la paciente YURY ANDREA GALEANO de la ESE CARMEN EMILIA OSPINA (fls.69-134).
- Manual de Funciones de la Secretaria de Salud del Municipio de Neiva (fls. 398-403).
- Organigrama del Municipio de Neiva (fl. 404).
- Acuerdo 004 de 2000, estatutos de la ESE CARMEN EMILIA OSPINA (fls. 1-39 C. pruebas).
- Copia de la indagación preliminar No. 61859 adelantada por la Fiscalía General de la Nación (fls. C. pruebas).

6.4.3. Prueba Testimonial:

Fueron practicados los testimonios de los señores MARTHA CECILIA PERDOMO QUINTERO, YERIS GERMAN CERQUERA ROJAS, LUZ FRANCY TORRES DIAZ, LUZ MARINA MALDONADO VEGA y MARIA JOHANA GONZALEZ CASTILLO, quienes en relación a los hechos que nos ocupan manifestaron en resumen:

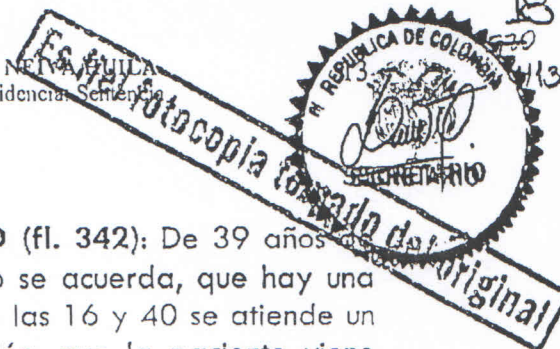
6.4.3.1. MARTHA CECILIA PERDOMO QUINTERO (fls. 194-197): De 46 años, enfermera, quien a la fecha en que le fue tomada la declaración el 15 de marzo de 2007 labora con Saludcoop, manifestando no recordar solicitando la historia clínica a lo cual se accede y al ser interrogada sobre un expulsivo prolongado en la praxis médica de la IPS señaló "Primero se espera un tiempo prudente, sobre el tiempo eso si es de la parte médica, generalmente se remite para que ya sea el segundo nivel el que decide qué conducta va a seguir". De igual forma al ser interrogada sobre según la historia clínica en que lugar fallece el que está por nacer manifiesta: "Según la historia clínica en el folio 121, dice "durante la ambulancia al hospital se ausculta fetocardia de



6.4.3.2. YERIS GERMAN CERQUERA ROJAS (fls. 198-203): De 39 años, médico, quien al ser interrogado manifestó que un expulsivo prolongado es cuando la gestante tiene una dilatación de 10 centímetros con un borramiento del 100 por ciento y el producto no desciende para obtener su nacimiento. Que lo prolongado depende del análisis integral que haga el médico sobre su paciente que incluye la intensidad y frecuencia de sus contracciones y el tiempo en que inicia su dilatación completa y también cuando se diagnostica un expulsivo prolongado la conducta es la remisión para la valoración por un especialista en gineco obstetricia quien determinará su conducta final. Que con estas características la gestante se pasa a la sala de atención de partos, ya que se considera que en el momento la gestante cursa con un expulsivo. Sobre los riesgos para el bebe en un expulsivo prolongado se contempla como principal el sufrimiento fetal agudo dentro de los que está contemplado la hipoxia in utero. Al ser interrogado sobre los protocolos médicos que se rigen para este tipo de asistencia manifestó el testigo: *"Según los documentos de la historia clínica los procesos de atención a la usuaria en mención, tanto en el servicio de urgencias, sala de trabajo de parto, parto y remisiones se ajustan a los procedimientos y guías médicas establecidas por la ESE"*.

6.4.3.3. LUZ FRANCY TORRES DIAZ (fls. 332-338): Quien refiere ser médico ginecóloga y solicita le sea permitido leer el proceso para responder las preguntas a lo que el juzgado accede, señalando que para esa época laboraba en el hospital sala de partos y según historia clínica se recibe a una paciente primigestante con un embarazo de 40 semanas, en expulsivo prolongado y óbito fetal, lo que quiere decir que el feto ingresa muerto, que según la historia es de dos horas el expulsivo. Al ser interrogada sobre que es un expulsivo prolongado manifiesta que: *"Un expulsivo prolongado es el alargamiento o prolongación del periodo del nacimiento del feto que se considera normal máximo hasta de una hora y que se inicia cuando la paciente tiene borramiento del cien por ciento y dilatación completa, esto es, 10 centímetros y de una estación de cero. Ante una situación de expulsivo prolongado debe haber vigilancia de la frecuencia cardíaca fetal y definición de la vía del parto, esto es que si la presentación fetal está en una estación mayor de dos, es decir el nivel que tiene la cabeza del feto respecto de la pelvismaterna, podría ayudársele con instrumentación del parto o sino se le hace cesárea, todo si la fetocardia se encuentra dentro de límites normales. En el caso presente la paciente ingresó ingreso al hospital con una estación de más de dos, borramiento y dilatación completa, por eso es que se intenta la instrumentación y la presión encima del fondo uterino para el nacimiento del óbito. Se hace énfasis en que se auscultó con doppler la fetocardia sin encontrarse al ingreso de la paciente"*.

6.4.3.4. LUZ MARINA MALDONADO VEGA (fls. 340-341): De 48 años, auxiliar de enfermería, quien informa que trabaja en sala de partos del Hospital Universitario de Neiva desde hace quince años, quien en forma posterior a revisar la historia clínica señala que ingresó a la paciente a la sala



6.3.3.5. MARIA JOHANA GONZALEZ CASTILLO (fl. 342): De 39 años de edad, auxiliar de enfermería, quien manifiesta no se acuerda, que hay una nota de enfermería que hizo en donde dice que a las 16 y 40 se atiende un parto que ya viene prolongado de otra institución, que la paciente viene sangrando, pálida y el parto que se atiende es producto de un feto muerto.

6.5 Régimen de imputación de responsabilidad:

"(...)En síntesis, de acuerdo con la tesis que actualmente orienta la posición de la Sala en torno a la deducción de la responsabilidad de las entidades estatales frente a los daños sufridos en el acto obstétrico, a la víctima del daño que pretende la reparación le corresponde la demostración de la falla que acusa en la atención y de que tal falla fue la causa del daño por el cual reclama indemnización, es decir, debe probar: (i) el daño, (ii) la falla en el acto obstétrico y (iii) el nexo causal. La demostración de esos elementos puede lograrse mediante cualquier medio probatorio, siendo el indicio la prueba por excelencia en estos casos, ante la falta de una prueba directa de la responsabilidad, dadas las especiales condiciones en que se encuentra el paciente frente a quienes realizan los actos médicos y se reitera, la presencia de un daño en el momento del parto cuando el embarazo se ha desarrollado en condiciones normales, se constituye en un indicio de la presencia de una falla en el acto obstétrico.

No se trata entonces de invertir automáticamente la carga de la prueba para dejarla a la entidad hospitalaria de la cual se demanda la responsabilidad. En otras palabras no le basta al actor presentar su demanda afirmando la falla y su relación causal con el daño, para que automáticamente se ubique en el ente hospitalario demandado la carga de la prueba de una actuación rodeada de diligencia y cuidado. No, a la entidad le corresponderá probar en contra de lo demostrado por el actor a través de la prueba indiciaria, esto es, la existencia de una falla en el acto obstétrico y la relación causal con el daño que se produjo en el mismo, demostración que se insiste puede lograrse a través de cualquier medio probatorio incluidos los indicios, edificados sobre la demostración, a cargo de la parte demandante, de que el embarazo tuvo un desarrollo normal y no auguraba complicación alguna para el alumbramiento, prueba que lleva lógicamente a inferir que si en el momento del parto se presentó un daño, ello se debió a una falla en la atención médica"¹.

De conformidad con la evolución jurisprudencial se concluye que actualmente para estructurar la responsabilidad en las entidades estatales frente a los daños sufridos en el acto obstétrico corresponde al demandante acreditar los tres elementos que estructuran la responsabilidad, a saber daño, falla en el servicio y nexo causal.

6.5.1 El daño antijurídico es la lesión a un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en el deber jurídico de soportar y que se traduce en un perjuicio económico indemnizable.

Conforme al artículo 90 de nuestra Constitución Política, el Estado responde patrimonialmente por el daño antijurídico que le sea imputable, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas o sus agentes.

En el presente caso encuentra el despacho que efectivamente se ha presentado un daño antijurídico que se traduce en la muerte del hijo por



nacer de la señora YURANY ANDREA GALEANO PERDOMO, constan en el certificado de defunción arrimado al proceso (fl.13).

6.5.2 De la imputación:

La Imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y por el que, por lo tanto, en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación, bien sea a través del régimen subjetivo (falla en el servicio) o del objetivo (riesgo excepcional y daño especial).

La responsabilidad por los daños causados en el ejercicio de la actividad médica, por regla general comporta una serie de actuaciones que convergen en un resultado final y en las que intervienen varios protagonistas, quienes en distintos momentos y circunstancias asisten a los pacientes desde su llegada al centro hospitalario, hasta cuando son dados de alta o se produce su deceso. Esa cadena de actuaciones desplegadas sobre los pacientes no es indiferente al resultado final y por ello la causa petendi en estos juicios debe entenderse comprensiva de todos esos momentos, porque la causa del daño final bien puede provenir de cualquier acción u omisión que se produzca durante todo ese proceso².

Reclaman los demandantes, la declaración de responsabilidad del Estado, por la muerte del hijo por nacer de la señora YURANY ANDREA GALEANO PERDOMO, considerando que la misma acaeció como consecuencia de una falla en la prestación del servicio médico.

Pues bien, acreditada la muerte del que estaba por nacer, corresponde determinar si la razón de la misma es atribuible a alguna o a todas las entidades demandadas.

Revisada la historia clínica, de la E.S.E. "CARMEN EMILIA OSPINA", encontramos:

-Se encuentra evolución médica de 11-04-02, 18-04-02 (fl. 101)

-Control prenatal (fl. 108).

-Fecha de ingreso 29-10-02 (fl. 109)

Evolución médica: (...) Dilatación 10 cms

Encajamiento

Bto 100%

Anotación de enfermería: "Entrego usuaria en la unidad de hospitalización (...) consiente orientada afebril su normales 140/70 fc 81 X fr 22X valorada por médico Gara ordena pasar 1000 cc de haman a chorro luego a mantenimiento D = 10 cm B 100%" (...) (fl. 117 vto).

-Folio 109: "Servicio al que se remite: Sala de partos, especialidad Obstetricia, HALLAZGOS DEL EXAMEN FÍSICO: se pasó a mesa ginecológica a 14:20 pm



Dilatación de 10 cm (...) realizó episiotomía (...), maniobra MC Robert
Kristeller

Sin progreso en descenso (...)

Dx. Expulsivo prolongado (...).

-En la relación de órdenes médicas se encuentra anotaciones del día 29-X-2002 (día de los hechos). Hora 9:06 1) hospitalización en sala de partos (...) 15: 25 remisión III nivel (fl. 116).

-Figura anotación de ingreso al servicio de hospitalización a las 9:10 procedente de urgencias (fl. 118).

-A las 13 h se registra "movimientos fetales perceptibles (...) salida de liquido, D: 10 cms, b 100%" (fl. 119).

-A las 13+20 fue consignado "refiere tener contracciones regulares y con D: 10 cm B 100%" (fl. 119 vto).

Revisada la historia clínica del Hospital Universitario el despacho resalta las siguientes anotaciones:

-Fecha de llegada al Hospital Universitario por atención de urgencias, martes 29 de octubre de 2002 a las 4:20 pm. (fl.62).

-Epicrisis: "1. Paciente remitida del IPC, por expulsivo prolongado, de apremiadamente 2 horas quien ingresa con marcada palidez mucocutanea, taquicardia, hipotensa, con tendencia a la somnolencia, con altura uterina de 34 cms, feto único cefálico no se ausculta fetocardia con doppler, al acto vaginal se observa episotomía mediolateral con abundante sandrado, B: 100%, D: 10 cms, E:+2, caput marcado.

2. Se estabiliza hemodinamicamente la paciente con liquidos endovenosos y gelinanol, se intenta colocación de espátulas, de Velazco sin poder pasar la izquierda se realiza maniobra de cristeler obteniéndose recién nacido masculino apgar de 0/0, liquido amniótico meconiado, se realiza alumbramiento completo a los 10 minutos, se realiza episiorrafia obseervandose que la herida va hasta la grasa isqu rectal, se colocan puntos separados con catgut cromado, se comprueba hemostasia se observa utero tónico a nivel umbilical, sangrado aproximado de 700 cc en esta institución, se decide transfundir por palidez mucocutanea marcada sin complicaciones se inicia antibiótico por herida por mas de dis horas, se observa buena evolución de la paciente durante su puerperio, con estabilizacion hemodinámica, neurológicamente estable, se da apoyo sicológico y se decide dar salida con recomendaciones.

3. Shock hipovolemico y óbito fetal.

4. En aceptable estado general, con ligera palidez (...) "(fl.61).

- 29 10 02 - 16 40 "Se atiende parto instrumentado expulsivo prolongado remitida del IPC trae episiotomía con abundante sangrado se obtiene producto único muerto apgar 0/0 recibido por pediatría. Sexo masculino. Peso:3750 gr. Talla: 52 cm, PC: 34 cm, PT 33 cm PA: 38 cm. Se observa liquido ammiotico meconiado (...) "(fl.65).



Es fotocopia tomada del original

conciente, orientado, con tapon heparinizado en MSI, senos secretantes con pezón acto para LM, involución uterina supraumbilical, con episiorrafia lateral en proceso de cicatrización, sangrado moderado, edema leve”.

-31 10 02 – 18 30 “Egresada usuaria de 6.0 por motivo de mejoría, caminando, acompañada por familiares, RN fallecido y entregado a familiares” (fl.68).

También fueron allegadas al proceso, las copias de la indagación preliminar No. 61859 adelantada por la Fiscalía General de la Nación (fls. 58-122 C. pruebas) en la cual se allega la necropsia del hijo por nacer de los demandantes, donde fue consignado por el Patólogo Forense como conclusión:

“Se trata de una mujer joven primigestante y con un embarazo a término quien luego de varias consultas el día 29 de octubre de 2002 ingresa al IPC Carmen Emilia Ospina ya que estaba en trabajo de parto. Una vez hospitalizada es controlada hasta que es trasladada a la sala de partos pero ante la presencia de un expulsivo prolongado se decide su remisión al Hospital Universitario de Neiva donde es atendido el parto con utilización de espátulas (instrumentado), obteniendo feto muerto de sexo masculino. Así mismo la madre es tratada ya que presenta sangrado y disbalance hemodinámico. El feto es enviado para la práctica de la necropsia descartándose malformaciones congénitas. Fallece por cuadro de hipoxia in útero debida al sufrimiento fetal agudo por expulsivo prolongado que requirió utilización de espátulas (parto instrumentado). Este evento es una complicación de un trabajo de parto que requiere en lo posible tratamiento en una institución de un nivel superior como ocurrió en este caso” (fl. 96 C. pruebas).

Sin desconocer los riesgos generados en estos eventos, considera el despacho, que los hechos demostrados en el proceso son indicativos de que en el presente asunto se evidenció una falla en la prestación del servicio médico a cargo de la ESE CARMEN EMILIA OSPINA, la cual debe responder por los perjuicios causados a los demandantes, por las razones que se exponen a continuación:

En la necropsia practicada al que estaba por nacer, en las conclusiones se consigna como la causa de muerte un cuadro de hipoxia in útero debida al sufrimiento fetal agudo por expulsivo prolongado (fl. 96).

La historia clínica de la demandante YURANY ANDREA GALEANO PERDOMO, muestra que se encontraba hospitalizada en la ESE CARMEN EMILIA OSPINA desde las 9:06, establecida y anotada la dilatación de 10 cms desde las 11:23 (fl. 117 vto), siendo remitida a III nivel tan solo hasta las 15:25 (fl. 116) llegando al HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO hasta las 4:20 p.m. (fl. 62).

Es así que encontrándose la paciente, con dilatación de 10 cms y borramiento del 100% desde las 11:23 horas (fl. 117 vto), como fue



falta de una atención oportuna a la paciente YURANY ANDREA GALEANO PERDOMO en la atención de su parto.

Sobre este punto, fueron claros los testigos YERIS GERMAN CERQUERA ROJAS (fls. 198-203) y LUZ FRANCY TORRES DIAZ (fls. 332-338), quienes explicaron claramente que en el caso que nos ocupa se presentó un expulsivo prolongado, el cual genera como consecuencia sufrimiento fetal agudo que desencadena entre sus riesgos asociados la hipoxia in utero.

También fue expuesto por los testigos relacionados los cuales son Médico y Médico Ginecobstetra, respectivamente, que el expulsivo prolongado requiere de una vigilancia especial, de auscultar continuamente las palpitaciones del que está por nacer y de atención de tercer nivel. Además se agregó que un tiempo prudente tras presentarse esta complicación puede ser de una hora o dos horas, la cual puede variar de acuerdo a las condiciones de cada paciente.

Otro aspecto que llama la atención del Despacho, es que la madre gestante tenía 19 años, y en la necropsia del bebe se determinó que no tenía malformaciones congénitas, lo que es indicativo de que gozaba de buena salud y su fallecimiento fue consecuencia de la falta de atención oportuna e idónea en el parto.

Así, todos los elementos expuestos, permiten establecer sin lugar a duda, que la muerte del hijo que estaba por nacer de YURANY ANDREA GALEANO PERDOMO, está asociada a la negligencia en la atención médica, al ser remitida en forma tardía a una institución de III nivel, estando establecido desde las 11:23 una dilatación de 10 cms y un borramiento del 100%, siendo efectivamente ingresada al Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo hasta las 16:20 cuando ya se encontraba su hijo gestante sin vida, tal como está registrado en la historia clínica del Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo.

Por lo tanto, el reproche e imputación de responsabilidad se radica exclusivamente en la ESE CARMEN EMILIA OSPINA, dado que al ingreso de la paciente YURANY ANDREA GALEANO PERDOMO a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO su hijo que estaba por nacer ya se encontraba sin vida a causa del expulsivo prolongado que le ocasiono sufrimiento fetal e hipoxia in utero tal como lo muestran las pruebas allegadas al proceso a las cuales se ha hecho referencia.

6.6. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS:

6.6.1. Perjuicios morales:

Con ocasión del fallecimiento del hijo que estaba por nacer de la señora



perjuicios morales el equivalente en pesos hasta de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes cada uno, al momento de ejecutoria de la sentencia (fl 2).

Se encuentra acreditado que YURANY ANDREA GALEANO PERDOMO, y OCTAVIO JAIR AMAYA PEREZ son los padres del menor fallecido, por lo que puede inferirse, aplicando las reglas de la experiencia, que aquellos sufrieron un profundo pesar y dolor por la muerte de su ser querido, razón por la cual el Despacho condenará a la demandada a resarcirles los perjuicios a ellos causados.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con los parámetros trazados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, se condenará a la entidad demandada ESE CARMEN EMILIA OSPINA, a pagar a cada uno de los demandantes, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6.6.2. Perjuicios materiales:

Por este concepto, fue solicitado por los demandantes, en la modalidad de lucro cesante, la suma de cincuenta millones de pesos, teniendo en cuenta el término de vida probable de los demandantes, del occiso y el monto de la ayuda económica que probablemente él destinaria para el sostenimiento de aquellos.

Sobre este aspecto, resalta el despacho que el perjuicio no puede ser hipotético ni tampoco puede calcularse basado en probabilidades. El perjuicio debe ser plausible de determinarse y debe probarse y teniendo en cuenta que no es posible establecer que el hijo que estaba por nacer de la señora YURANY ANDREA GALEANO PERDOMO, llegaría a cumplir la mayoría de edad y tampoco que fuera a sostener a sus Padres, en consecuencia el despacho se abstendrá de hacer condenas por concepto de lucro cesante.

6.7. Costas:

Finalmente, toda vez que para el momento en que se profiere este fallo, el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 indica que sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes haya actuado temerariamente y, en el *sub lite*, resulta que ninguna actuó de esa manera, razón por la cual el Despacho se abstendrá de imponerlas.

7. CONCLUSIÓN:

Se demostró, en la forma expresada, la responsabilidad de la ESE CARMEN EMILIA OSPINA.



En consecuencia, en relación con la entidad mencionada hay mérito para acceder de la manera indica a las pretensiones de la demanda.

Al contrario, frente a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, no se acredita que los elementos determinantes del daño antijurídico se presentaran en la actividad médica desplegada por la misma, en consecuencia se declara probada la excepción propuesta denominada "No existió falla o falta en el servicio médico por parte del Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva".

8. DECISIÓN:

El Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Neiva Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: DECLÁRASE responsable a la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA, por los hechos acaecidos el 29 de octubre de 2002, en hechos ocurridos en la ciudad de Neiva Huila, que ocasionaron el fallecimiento del hijo que estaba por nacer de la señora YURANY ANDREA GALEANO PERDOMO.

Segundo: Como consecuencia de la declaración anterior, CONDENAR a la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA, a pagar a los demandantes por conceptos de perjuicios morales, las sumas que se describen a continuación:

- Para el padre OCTAVIO JAIR AMAYA PEREZ, corresponde al equivalente a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigente.
- Para la madre YURANY ANDREA GALEANO PERDOMO, corresponde al equivalente a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigente.

El valor de los salarios mínimos legales mensuales vigentes, corresponde al de la fecha de ejecutoria del presente fallo.

Tercero: DECLÁRASE probada la falta de legitimación en la causa por pasiva en relación con el MUNICIPIO DE NEIVA, por las razones anotadas en los considerandos de esta providencia.

Cuarto: Se reconoce personería al abogado JAIME AUGUSTO MARIN



para que obre en representación de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO
HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, de conformidad
para los fines del poder conferido visible a folio 497.

Quinto: En firme la presente decisión, **ARCHÍVASE** el expediente, una vez
realizadas las correspondientes anotaciones en el software de gestión.

ETOS JUL 1 E

Notifíquese y Cúmplase.


JESSICA MONTEALEGRE VILLAQUIRÁN
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA

EDICTO NÚMERO 192

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DE DESCONGESTIÓN DE NEIVA HUILA

HACE SABER:

Que dentro del proceso de REPARACIÓN DIRECTA propuesto por YURANY ANDREA GALEANO PERDOMO Y OTRO contra MUNICIPIO DE NEIVA, E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO Y OTRO, se dictó una sentencia calendada treinta (30) de julio de dos mil trece (2013).

Radicación.- 41001 33 31 003 2007 00394 00

Para notificar a las demás partes la providencia anterior, se fija el presente **EDICTO** en lugar visible de la Secretaría de éste Despacho Judicial, por el término de TRES (3) días contados a partir de hoy CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013) y se desfija a las seis de la tarde (6:00 P.M.) del día OCHO (08) DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO.


YONEIRE NARVÁEZ BASTO
Secretaria



Es fiel fotocopia tomado del original

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL
CIRCUITO DE NEIVA-HUILA

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva (H), 09 de agosto de 2013.- El día ocho (08) de agosto de 2013, a las seis de la tarde (6:00 p.m.) se desfijó el anterior EDICTO. Día inhábil 7 de agosto de 2013. A partir de la fecha empieza a correr el término de ejecutoria.


YONEIRE NARVAEZ BASTO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA DE DESCONGESTIÓN

Magistrado Ponente: LEONARDO GALEANO GUEVARA

Bogotá, D.C, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 4100133100320070039400
Demandante: YURANY ANDREA GALEANO¹ PERDOMO Y OTROS
Demandado: ESE CARMEN EMILIA OSPINA

REPARACION DIRECTA.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala procede en los términos del Acuerdo N° PSAA16-10535 del 27 de junio de 2016 a conocer los asuntos del sistema escrito para fallo que le sean remitidos por los Tribunales Administrativos, en especial del presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo del Huila.

En consecuencia, al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, ESE CARMEN EMILIA OSPINA, contra la sentencia proferida el treinta (30) de julio de dos mil trece (2013) por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva que **accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda**, y por cuya virtud fue condenada la ESE CARMEN EMILIA OSPINA al pago de la suma equivalente a 200 smmlv.²

I. ANTECEDENTES

A.- LA DEMANDA.

1.- Pretensiones³

"1. Declárese al Municipio de Neiva (Secretaría de Salud), a la Empresa Social del Estado "Carmen Emilia Ospina" y al Hospital Universitario Hernando Moncaleano de Neiva, administrativa y solidariamente responsables del

¹ El ponente manifiesta que la coincidencia con el apellido de la demandante es casual y que no posee ningún vínculo de consanguinidad o afinidad con esta.

² Fls 401-420 C.3.

³ Fls 2-3 c.1.

Es fiel fotocopia tomado del original



Expediente:
Demandante:
Demandado:

2007-00394
YULY ANDREA GALEANO PERDOMO Y OTRO
ESE CARMEN EMILIA OSPINA Y OTROS

Es fiel fotocopia tomado del original



procedimiento médico dado a la señora Yurany Andrea Galeano Perdomo el día 29 de octubre de 2002 para atender su proceso de parto, producto del cual se causó la muerte a su bebe, bautizado post mortem como Jaír Amaya Galeano y por consiguiente de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a sus padres Yurany Andrea Galeano Perdomo y Octavio Jaír Amaya Pérez.

2. Como consecuencia de la anterior declaración condénese al Municipio de Neiva (Secretaría de Salud), a la Empresa Social del Estado "Carmen Emilia Ospina" y al Hospital Universitario Hernando Moncaleano de Neiva, a pagar los perjuicios a los actores así:

a. Por perjuicios morales páguese a Yurany Andrea Galeano Perdomo y a Octavio Jaír Amaya Pérez (padres) el equivalente en pesos de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cada uno, al momento de ejecutoria de la sentencia.

b. Por perjuicios materiales páguese a Yurany Andrea Galeano Perdomo y a Octavio Jaír Amaya Pérez (padres), en la modalidad de lucro cesante, la suma de cincuenta millones de pesos (\$50'000.000,00.), guarismo para el que se tendrá en cuenta el término de vida probable de los demandantes, del occiso, y el monto de ayuda económica que probablemente él destinaria para el sostenimiento de aquellos.

Se ordenará la actualización de estas sumas conforme a la variación del índice de precios al consumidor entre las fechas de causación del daño y la de ejecutoria de la sentencia, y su reajuste conforme al interés técnico del 6% anual que se liquidará en el mismo período.

3. Las sumas reconocidas en las condenas anteriores devengarán los intereses señalados en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, desde la fecha de ejecutoria del fallo.

4. Condénese al Municipio de Neiva (Secretaría de Salud), a la Empresa Social del Estado "Carmen Emilia Ospina" y al Hospital Universitario Hernando Moncaleano de Neiva, al pago de costas procesales y agencias en derecho.

5. El Municipio de Neiva (Secretaría de Salud), la Empresa Social del Estado "Carmen Emilia Ospina" y el Hospital Universitario Hernando Moncaleano de Neiva, darán cumplimiento a la sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes a su ejecutoria."

2.- Hechos.⁴

Como fundamento de las anteriores peticiones, la parte actora sostuvo:

1. "El día 28 de octubre de 2002 en horas de la mañana la señora Yurany Andrea Galeano Perdomo ingresó al Centro de Salud I.P.C. - Zona Sur, adscrito o perteneciente a la Empresa Social del Estado "Carmen Emilia Ospina" para ser atendida en el alumbramiento de su primer hijo,

⁴ Fls 5-8 c.1.

Expediente:
Demandante:
Demandado:

2007-00394
YULY ANDREA GALEANO PERDOMO Y OTRO
ESE CARMEN EMILIA OSPINA Y OTROS

Es fiel fotocopia tomado del original



correspondiéndole al Doctor Oswaldo Tovar atenderla y dirigir el trabajo de parto.

2. Durante las siguientes horas el estado de salud de la señora Yurany Andrea fue complicándose, ya que la evolución de su alumbramiento presentó dificultades tanto al médico como al equipo de paramédicos y enfermeros que la atendían, al punto que para inducir el parto, varias enfermeras presionaron su abdomen, primero con sus manos y luego con una sábana, con resultados negativos, todo lo cual presagiaba que la madre debía ser atendida en un centro de atención de nivel superior para realizarle una cesárea.

3. No obstante, y a pesar de las múltiples advertencias que formuló la joven Yurany Andrea sobre su mal estado de salud y sobre su incapacidad para seguir colaborando con el parto, el médico le introdujo un fórceps para asir la cabeza del niño que estaba por nacer, procedimiento que provocó una fuerte hemorragia en la madre y su desmayo, frente a lo cual fue remitida a las 4:30 de la tarde al Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo.

4. En el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo, el Cuerpo Médico que atendió a la joven Yurany Andrea solicitó a sus familiares el suministro de la sangre que se requería para estabilizarla, y una vez esta despertó, luego del silencio de la enfermera de turno ante su pregunta sobre el estado de su bebe recién nacido, pudo enterarse con inmenso dolor y tristeza que había fallecido.

5. Yurany Andrea Galeano Perdomo y su compañero permanente Octavio Jaír Amaya Pérez, así como sus demás familiares, pudieron constatar que el cráneo del bebe presentaba varias fracturas producto de la presión que se le hizo con los fórceps para extraerlo, ante lo cual formularon la correspondiente denuncia en la Fiscalía General de la Nación, generándose así un proceso penal en el que se pudo constatar efectivamente las lesiones mortales del neonato fallecido.

6. La anterior es una falla en el servicio médico que produjo la muerte de un niño que estaba por nacer, graves lesiones en el aparato reproductor de Yurany Andrea Galeano Perdomo y profundas e irreversibles repercusiones de carácter moral y material tanto en la mencionada como en su compañero permanente. A los hechos relatados se agrega la grave falla administrativa que consistió en la eliminación o substracción en la correspondiente historia clínica del Centro de Salud I.P.C. — Zona Sur Neiva del procedimiento médico al que nos venimos refiriendo, puesto que a la madre le fue negado de manera reiterada el acceso a este documento.

7. La señora Yurany Andrea Galeano Perdomo y su compañero Octavio Jaír Amaya Pérez me han otorgado poder para que los represente en esta reclamación judicial, documentos que anexo para el correspondiente reconocimiento de mi personería para actuar.

IV. RELACIONES FAMILIARES Y ECONOMICAS:

Con los hechos relatados se afectaron de manera grave los siguientes vínculos familiares de afecto, que legitiman y otorgan derecho a los solicitantes para ser indemnizados conforme a las peticiones antes formuladas:

Expediente:
Demandante:
Demandado:

2007-00394
YULY ANDREA GALEANO PERDOMO Y OTRO
ESE CARMEN EMILIA OSPINA Y OTROS



1. Yurany Andrea Galeano Perdomo y Octavio Jair Amaya Pérez, en unión libre desde el mes de noviembre del año 2001 conformaron su hogar, fijando su residencia en la carrera 22 Sur No. 18B-10 de la ciudad de Neiva. La primera se ha consagrado tiempo completo como ama de casa y el segundo labora de manera independiente como mecánico, actividad de la cual derivan los ingresos económicos que requieren para subsistir.
2. Luego de algún tiempo esta pareja decidió tener su primer hijo, que fue prácticamente asesinado por la mala atención médica que se prestó a la madre Yurany Andrea Galeano Perdomo en el proceso de parto.
3. Este hecho trágico provocó serias consecuencias de carácter moral y psicológico tanto en la madre como en el padre, que han debido contar con el apoyo de toda su familia para poder superar tan lamentablemente y doloroso antecedente, al punto que a pesar del tiempo transcurrido, aún sus vidas se embargan con el terrible dolor que les produjo la desaparición injusta de su primer hijo.
4. Algún tiempo después, en un segundo intento esta pareja concibió exitosamente su segundo hijo."

3. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 28 de octubre de 2004⁵, admitida el 18 de octubre de 2004,⁶ con notificación del auto admisorio de la demanda el 26 de mayo de 2005,⁷ fijada en lista el 4 de octubre de 2005⁸, contestada la demanda el 18 de octubre de 2005,⁹ el 15 de noviembre de 2006 se profirió auto de pruebas¹⁰, mediante providencia del 18 de octubre de 2011 fue avocado el conocimiento del proceso por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Neiva,¹¹ en providencia del 11 de noviembre de 2011¹² se cierra el período probatorio y se ordena correr traslado de alegaciones finales.

⁵ Fl 9 vltto c.1

⁶ Fls 15-16 c.1

⁷ Fl 21 c.1

⁸ Fl 50 c.1

⁹ Fls 81-104 c.1

¹⁰ Fls. 152-156 c.1

¹¹ Fl 33 c.2

¹² Fl 336 c.2

Expediente:
Demandante:
Demandado:

2007-00394
YULY ANDREA GALEANO PERDOMO Y OTRO
ESE CARMEN EMILIA OSPINA Y OTROS



4. ACERVO PROBATORIO

Al plenario se allegaron los siguientes medios de prueba:

- a) Certificado de defunción del Hijo de Yurani Andrea Galeano Perdomo (folio 13 c.1.).
- b) Historia clínica del Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo (folios 60-80 C.1.).
- c) Historia Clínica de la ESE Carmen Emilia Ospina (folios 101-135 c.1.).
- d) Testimonio de MARTHA CECILIA PERDOMO QUINTERO (Folio 194-197 c.1.).
- e) Testimonio GERMAN CIERQUERA ROJAS (Folio 198-203 c.1.)
- f) Denuncia formulada por OCTAVIO JAIR AMAYA PEREZ ante la fiscalía (folio 61 c. de pruebas).
- g) Declaración rendida por YURANI ANDREA GALEANO PERDOMO ante la Fiscalía (folios 71 -72 c. de pruebas).
- h) Informe de protocolo de necropsia (folios 92-98 c. de pruebas).
- i) Resolución inhibitoria de la fiscalía (folio 121 -122 c. de pruebas).
- j) Testimonio Luz Francy Torres Díaz (folios 227-233 c.2)
- k) Testimonio Luz Marina Maldonado Vega (folios 235-236 c.2.)

5. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva, en providencia de 30 de julio de 2013¹³, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Para arribar a la anterior decisión, el Juez de instancia consideró:

"...Sin desconocer los riesgos generados en estos eventos, considera el despacho, que los hechos demostrados en el proceso son indicativos de que en el presente asunto se evidenció una falla en la prestación del servicio médico a cargo de la ESE CARMEN EMILIA OSPINA, la cual debe responder por los perjuicios causados a los demandantes, por las razones que se exponen a continuación:

En la necropsia practicada al que estaba por nacer, en las conclusiones se consigna como la causa de muerte un cuadro de hipoxia in útero debida al sufrimiento fetal agudo por expulsivo prolongado (fl. 96).

¹³ Fls. 401-419 c.3.

Expediente:
Demandante:
Demandado:

2007-00394
YULY ANDREA GALEANO PERDOMO Y OTRO
ESE CARMEN EMILIA OSPINA Y OTROS



La historia clínica de la demandante YURANY ANDREA GALEANO PERDOMO, muestra que se encontraba hospitalizada en la ESE CARMEN EMILIA OSPINA desde las 9:06, establecida y anotada la dilatación de 10 cms desde las 11:23 (f. 117 vto), siendo remitida a III nivel tan solo hasta las 15:25 (f. 11 6) llegando al HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO hasta las 4:20 p.m. (f. 62).

Es así que encontrándose la paciente, con dilatación de 10 cms y borramiento de 100% desde las 11:23 horas (f. 117 vto), como fue consignado en la evolución médica por parte del Médico Cirujano y la Enfermera, se evidencia la negligencia y la pérdida de oportunidad por la falta de una atención oportuna a la paciente YURANY ANDREA GALEANO PERDOMO en la atención de su parto.

Sobre este punto, fueron claros los testigos YERIS GERMÁN CERQUERA ROJAS (f. 198-203) y LUZ FRANCY TORRES DIAZ (f. 332-338), quienes explicaron claramente que en el caso que nos ocupa se presentó un expulsivo prolongado, el cual genera como consecuencia sufrimiento fetal agudo que desencadena entre sus riesgos asociados la hipoxia in utero.

También fue expuesto por los testigos relacionados los cuales son Médico y Médico Ginecobstetra, respectivamente, que el expulsivo prolongado requiere de una vigilancia especial, de auscultar continuamente las palpitations del que está por nacer y de atención de tercer nivel. Además se agregó que un tiempo prudente tras presentarse esta complicación puede ser de una hora o dos horas, la cual puede variar de acuerdo a las condiciones de cada paciente.

Otro aspecto que llama la atención del Despacho, es que la madre gestante tenía 19 años, y en la necropsia del bebe se determinó que no tenía malformaciones congénitas, lo que es indicativo de que gozaba de buena salud y su fallecimiento fue consecuencia de la falta de atención oportuna e idónea en el parto.

Así, todos los elementos expuestos, permiten establecer sin lugar a duda, que la muerte del hijo que estaba por nacer de YURANY ANDREA GALEANO PERDOMO, está asociada a la negligencia en la atención médica, al ser remitida en forma tardía a una institución de III nivel, estando establecido desde las 11:23 una dilatación de 10 cms y un borramiento del 100%, siendo efectivamente ingresada al Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo hasta las 16:20 cuando ya se encontraba su hijo gestante sin vida, tal como está registrado en la historia clínica del Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo.

Por lo tanto, el reproche e imputación de responsabilidad se radica exclusivamente en la ESE CARMEN EMILIA OSPINA, dado que al ingreso de la paciente YURANY ANDREA GALEANO PERDOMO a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO su hijo que estaba por nacer ya se encontraba sin vida a causa del expulsivo prolongado que le ocasiono sufrimiento fetal e

Expediente:
Demandante:
Demandado:

2007-00394
YULY ANDRÍA GALEANO PERDOMO Y OTRO
ESE CARMEN EMILIA OSPINA Y OTROS



hipoxia in utero tal como lo muestran las pruebas allegadas al proceso a las cuales se ha hecho referencia..."

6. RECURSO DE APELACIÓN Y ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

6.1. ASPECTOS PROCESALES

Tras haberse declarado fallida la conciliación judicial¹⁴ de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, se concedió el recurso de apelación, mismo que fue admitido con providencia de 27 de noviembre de 2013¹⁵, luego se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

6.2. SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada ESE CARMEN EMILIA OSPINA, en tiempo, interpuso recurso de apelación¹⁶ manifestando reparo frente a la decisión adoptada por el a quo, y por considerar que:

"Al llegar a la sala de urgencias, fue atendida por el doctor OSWALDO TOVAR, quien dirigió el respectivo trabajo de parto; después de valorarla, se dispuso de un equipo médico y de enfermería, para que ayudara en la atención de este parto, que hasta la hora de ingreso, no presentaba complicación alguna. El equipo continuó observando la paciente, valorándola, tomando las frecuencias Cardíacas de la madre y las frecuencias fetales del niño, midiendo la dilatación de la madre, y ofreciendo todos los cuidados para que todo el nacimiento se realizara bajo las circunstancias normales posibles.

No existe explicación alguna, del por que el desenlace nefasto de este suceso, pues todo se encontraba controlado por el equipo médico y de enfermería que la E.S.E había dispuesto para la atención de este parto, todo transcurría normal hasta las 14:20 horas, cuando la paciente ingresa a la sala de partos, allí se inicia su trabajo de alumbramiento, y es cuando se empieza a complicar, ya en esta etapa, es imposible prever situaciones como las que se vivieron, pues se debe enfatizar en la situación normal que se vivía hasta ese momento, la paciente mujer de 18 años y primigestante, estaba recibiendo toda la atención que establece los protocolos médicos, los cuales son bien conocidos por nuestro personal asistencial, no existía posibilidad alguna de que este desenlace fuera fatal, debido a la atención que recibía la paciente en esos momentos, sin embargo ya en la sala de partos, y con el personal idóneo y adecuado inicia un periodo expulsivo prolongado, lo que sin

¹⁴ Fl. 4 - 45853 c.3.

¹⁵ Fl 458 c.3 y 6 c.4.

¹⁶ Fls 423-427 c.3.

Expediente:
Demandante:
Demandado:

2007-00394
YULY ANDRÉA GALEANO PERDOMO Y OTRO
ESE CARMEN EMILIA OSPINA Y OTROS



duda se debe a la dificultad de la salida del neonato, esta situación obligó al personal que realizaba la atención, a aplicar la técnica de kristeller, la cual hasta esa época se encontraban avaladas por toda la comunidad médica científica, como una de las maniobras adecuadas para ayudar a la expulsión, sin embargo y desafortunadamente no dio resultado esperado, lo que obligó a que la paciente fuese trasladada al segundo nivel de atención

Los procedimientos realizados en esta época, fueron los adecuados, los establecidos por las guías médicas que para esta fecha se encontraban vigentes, decir que la actuación fue negligente, es entrar a cuestionar todo un sistema que funcionaba para la atención de esta clase de eventos.

En este sentido, me permito hacer un resumen de las actividades realizadas y que se encaminaron a realizar la atención de la paciente, eso sí, con la apreciación objetiva de lo que se encontraba consignado en la Historia Clínica.(...)

Obsérvese entonces, que la paciente, recibió una atención oportuna, eficiente, sin barreras, con personal idóneo y suficiente, que por cuestiones adversas no se dieron las cosas, es otra cosa, pero lo que sí es claro es que la E.S.E, Carmen Emilia Ospina de Neiva, actuó dentro de los parámetros de calidad establecidos y dentro de la aplicación de las guías que existen para esta clase de casos.

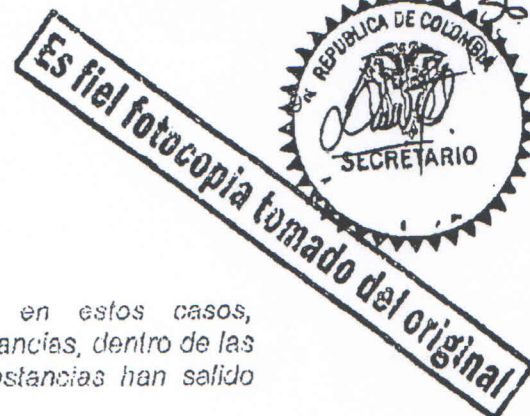
Todo esto fue presentado a la señora juez, pero no fue valorado con todo respeto, bajo la regla de la sana crítica, pues la misma juez manifiesta en uno de sus partes, "... sin desconocer los riesgos generados en esta clase de eventos...", es decir, si conoció los pormenores de la atención, si conoció las dificultades de la paciente, tomado de los testimonios de personal calificado como, médicos, enfermeras, ginecólogos, y el testimonio de la misma paciente, situación que entonces no entendemos como se declara responsable a la E.S.E, por una situación que se le sale de las manos, que no podía preverse, entidad que actuó a través de su personal, de manera oportuna y eficiente.

No se puede esperar que toda actuación desplegada por un médico, sea esperada con un alto grado de expectativa de que salga de manera positiva, pues tanto los protocolos médicos, como los lineamientos jurisprudenciales (sic) que sobre estos casos se han esgrimido, se ha establecido la profesión médica con una profesión de medio y no de resultado.

No existe culpa alguna cometida por el personal de la E.S.E, que de lo fundamentos necesarios para emitir esta sentencia, y es que todo debe ser valorado de manera conjunta, no aislado, todo debe tener una relación de hecho y de derecho, se debe analizar, como primera medida la historia clínica, documento que toma una fuerza probatoria extrema, pues es el único documento que nos puede mostrar una realidad de los sucedido, este documento debe ser corroborado con los testimonios y dictámenes se existieron. Sobre los conceptos que emite cada quien, se tiene que son solo meros criterios que se pueden manejar de acuerdo a la situación que se viva en un momento determinado, no existe una regla

Expediente:
Demandante:
Demandado:

2007-00394
YULY ANDRUEA GALEANO PERDOMO Y OTRO
ESE CARMEN EMILIA OSPINA Y OTROS



general del comportamiento del ser humano en estos casos, ontológicamente hablando, existen diversas circunstancias, dentro de las cuales, con el mismo manejo y en iguales circunstancias han salido avantes y con resultados positivos. (...)

Frente a este ángulo de la responsabilidad debe manifestar, que el acto profesional del personal de mi representada, se ajustó a los requisitos que la doctrina y la jurisprudencia han considerado como eximentes de la responsabilidad para desdibujar la noción, no existió error de conducta alguna que permita ajustar su proceder a la imputación que se le hace y que deprecia la correspondiente reparación a su cargo, obró con diligencia, cuidado, pericia, prudencia y respeto a los protocolos en los estándares de calidad para este tipo de atención médica.

Si una actuación del médico adscrito a la entidad observó las normas de excelencia de los usos científicos del momento, aplicadas y establecidas a las entidades, en este caso la E.S.E. Carmen Emilia Ospina de Neiva, por los estándares de calidad, se dice que cumplió con la *lex artis*. Para determinar la ausencia o presencia de dicha excelencia, debe tenerse en cuenta las características especiales del profesional que realizó el acto, la complejidad del mismo, las circunstancias específicas del paciente, el lugar donde se desarrolló, el nivel de desarrollo del área de la medicina involucrada, se debe observar la conducta de los otros profesionales que intervinieron en el proceso de recuperación del paciente, siendo la ley del arte el criterio valorativo de corrección del acto médico evaluado.

No hay trazos de culpa de la entidad que represento, pues la actuación de su personal se ajustó en todo momento a los protocolos y guía de atención fijado en los estándares de la E.S.E., pues la situación por la que pasó y que es objeto de este proceso, escapa a su responsabilidad, es imposible bajo toda universalidad, que la E.S.E. Carmen Emilia Ospina de Neiva, invadiera otra órbita, no es posible hacerlo, situación que reviste a mi representada de cualquier ausencia de culpa, elementos necesarios para que la E.S.E. sea exonerada de pagar cualquier indemnización."

6.3. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Con providencia de 23 de enero de 2014, se corrió traslado para alegar de conclusión¹⁷, y durante dicho término, el apoderado de la Alcaldía de Neiva¹⁸, solicitó que se confirmara la decisión de primera instancia. A su turno el apoderado del Hospital Universitario Hernando Moncaleano, también solicitó que se mantuviera inalterada la decisión de primera instancia¹⁹. La parte actora²⁰ solicita dejar en firme la sentencia de primera instancia y que la Sala se abstenga de valorar la prueba aportada con el escrito de apelación.

¹⁷ FL 10 c.4

¹⁸ FI 11-12 c.4

¹⁹ FI 26-27 c.4

²⁰ FIs 28-34

Expediente:
Demandante:
Demandado:

2007-00394
YULY ANDRÍA GALEANO PERDOMO Y OTRO
ESE CARMEN EMILIA OSPINA Y OTROS



El apoderado de la ESE CARMEN EMILIA OSPINA no presentó alegatos de conclusión.

El Ministerio Público guardó silencio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

A. ASPECTOS PROCESALES

1. COMPETENCIA

La Sala observa que la impugnación contra la sentencia de primera instancia es formulada únicamente por el apoderado de la parte demandada por lo que hay lugar a aplicar el artículo 357 (inc 1º) del C.P.C²¹.

Así las cosas, la competencia de esta Corporación se limitará a los puntos controvertidos por el apelante en tanto desfavorables para él, sin la posibilidad de enmendar la providencia del *a quo* en la parte no impugnada.

2. CADUCIDAD

En concordancia con el artículo 136.8 del Código Contencioso Administrativo, en los casos en los cuales se ejerce la acción de reparación directa el vencimiento del plazo para la presentación de la demanda es de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.

Para el caso en que nos ocupa, se debe considerar que:

- El hecho dañoso ocurrió el día 29 de octubre de 2002²².
- La demanda fue presentada el 25 de octubre de 2004²³

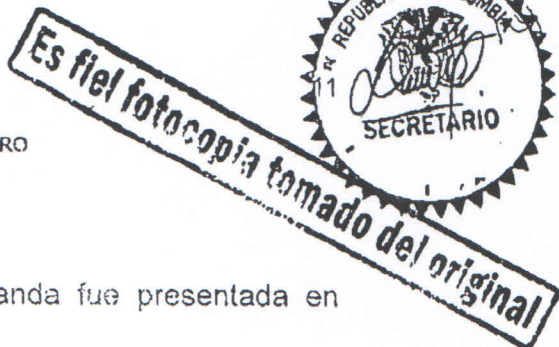
²¹ "Artículo 357. Competencia del Superior. La apelación se entienda interpuesta en lo desfavorable al apelante, y por lo tanto el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso salvo que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquella.

²² FL. 61 C.1.

²³ FL. 9 c.1.

Expediente:
Demandante:
Demandado:

2007-00394
YULY ANDREA GALEANO PERDOMO Y OTRO
ESE CARMEN EMILIA OSPINA Y OTROS



- Por lo que se puede concluir que la demanda fue presentada en tiempo.

3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El extremo activo de la relación jurídico procesal, se encuentra integrado por los señores YURANY ANDREA GALEANO PERDOMO Y OCTAVIO JAIR AMAYA PEREZ, quienes actúan en calidad de padres de quien no alcanzó a consolidar su personalidad jurídica²⁴

En cuanto al extremo pasivo y pese a que la demanda fue presentada en contra del Municipio de Neiva, el Hospital Universitario Hernando Moncaleano y la ESE Carmen Emilia Ospina, solo esta última entidad resultó condenada en primera instancia, en cuanto al Municipio de Neiva, se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, decisión que no fue objeto de la apelación, razón para considerar que la presente decisión desatara la controversia entre la parte actora, por un lado, y El Hospital Universitario Hernando Moncaleano y la Ese Carmen Emilia Ospina, por el otro extremo, estas últimas, en razón de haber sido las entidades que tuvieron a su cargo el procedimiento médico de nacimiento que nos concita.

B. ASPECTOS SUSTANCIALES

1. PLANTEAMIENTO DEL CASO

El apelante único - ESE CARMEN EMILIA OSPINA- considera que su actuación, contrario a lo considerado por el Juez de primera instancia, fue acorde a la LEX ARTIS de la ciencia médica, y que a la señora YURANI GALEANO, se le brindaron oportunamente todos los procedimientos médicos pertinentes sin que fue posible endilgarle responsabilidad a la entidad al amparo del régimen de la falla del servicio.

Así las cosas, es claro que el objeto del presente pronunciamiento se contrae al análisis de los aspectos que tienen que ver con la presunta existencia de una falla en la prestación del servicio, en cabeza de la ESE CARMEN EMILIA OSPINA.

²⁴ Folio 13 C.I

Expediente:
Demandante:
Demandado:

2007-00394
YULY ANDREA GALEANO PERDOMO Y OTRO
ESE CARMEN EMILIA OSPINA Y OTROS

Es fiel fotocopia tomada del original



2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Por lo anterior, la Sala examinará si, ¿de acuerdo al material probatorio, resulta admisible sostener que la conducta de la ESE CARMEN EMILIA OSPINA, configura o no una falla en la prestación del servicio?

La Sala, luego de analizar el material probatorio, arribará a igual conclusión que el a quo, en cuanto a que el actuar de la ESE CARMEN EMILIA OSPINA, constituyó una falla del servicio que tuvo como efecto la pérdida de oportunidad para los accionantes de acceder a los procedimientos médicos propios de un centro médico de segundo nivel de manera oportuna, como se pasa a exponer:

3. ACLARACIÓN PREVIA – Del Concepto Técnico Científico

Parte la Sala por señalar, que no tendrá en cuenta, los documentos obrantes a folios 428-450 contentivo de un concepto técnico de Cesar Alberto Polania Silva Director Técnico Científico de la E.S.E. Carmen Emilia Ospina de Neiva, pues, esta prueba no fue solicitada y tampoco decretada en primera instancia, tampoco corresponde a hechos acaecidos luego transcurrida la oportunidad de solicitar pruebas en primera instancia, pues las circunstancias analizadas obedecen a la atención médica otorgada a la parte demandante el 28 de octubre de 2002, fecha anterior a la presentación de la demanda.

Adicionalmente, los documentos aducidos extemporáneamente no lo fueron por fuerza mayor o caso fortuito que hubiese acreditado la parte demandada, máxime que quien lo suscribe es el Director Científico de la E.S.E. Carmen Emilia Ospina de Neiva, y la Sala no tiene noticia de que el cargo fue creado luego de precluida la oportunidad para solicitar pruebas en primera instancia o que el cargo estuvo vacante hasta la fecha de presentación del concepto en segunda instancia.

En consecuencia no están dados los presupuestos del artículo 204 del C.C.A. para que dicho informe pueda ser tenido como prueba en el proceso.

Expediente:
Demandante:
Demandado:

2007-00394
YULY ANDRÍA GALEANO PERDOMO Y OTRO
ESE CARMEN EMILIA OSPINA Y OTROS



4. DE LA FALLA DEL SERVICIO

a) Hechos probados:

1. La señora Yurani Galeano ingreso a la ESE CARMEN EMILIA OSPINA a las 8:35 AM con borramiento del 100% y dilatación de 6 cm.
2. La ESE Carmen Emilia Ospina, es un centro de primer nivel de atención que no esta en la capacidad de realizar procedimientos de cesárea.²⁵
3. A las 11:23 a.m la señora YURANI GALEANO presentaba un borramiento 100% y dilatación 10 cm.
4. A la 1:00 pm la citada señora, presentaba un borramiento 100% y dilatación completa.
5. El expulsivo de la accionante inicio desde las 12:30 p.m del 29 de octubre de 2002 en la ESE Carmen Emilia Ospina.
6. La señora Yurani Galeano fue remitida al Centro Medico de segundo Nivel después de las tres de la tarde, al no haberse podido concretar el descenso del feto.
7. Durante el traslado en la ambulancia al Hospital Universitario el Feto estaba vivo²⁶
8. Las variaciones de la frecuencia cardiaca del feto pueden variar muy rápidamente hacia el deterioro.²⁷
9. Existe una relación directamente proporcional entre el alumbramiento prolongado y el riesgo de hipoxia de quien está por nacer.
10. La remisión se hizo efectiva al hospital Universitario a las 4:20 pm.²⁸

²⁵ Folio 195 C.1.

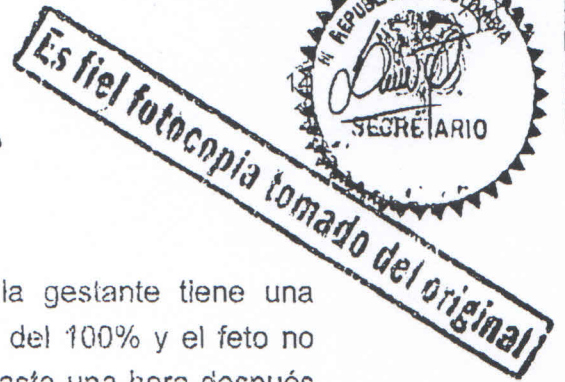
²⁶ Folio 121 y 196 c.1.

²⁷ Folio 230 c.2.

²⁸ Folio 78 c.de pruebas

Expediente:
Demandante:
Demandado:

2007-00394
YULY ANDREA GALEANO PERDOMO Y OTRO
ESE CARMEN EMILIA OSPINA Y OTROS



11. Un expulsivo prolongado se presenta cuando la gestante tiene una dilatación de 10 centímetros con un borramiento del 100% y el feto no desciende²⁹, tal fenómeno se considera normal hasta una hora después del borramiento al 100% y 10 centímetros de dilatación, si la estación es más de dos se procede con instrumentación sino con cesárea³⁰
12. El ingreso al Hospital Universitario³¹ fue referenciado como: expulsivo prolongado, shock hipovolémico y óbito fetal³², se utilizaron espátulas, maniobra de kristeller, y el alumbramiento total se dio a los 10 minutos de iniciado el procedimiento. La señora YURANI ingreso al Hospital Universitario con gestación dos por lo que se realizó la instrumentación.
13. La hipoxia in útero es un riesgo asociado al expulsivo prolongado³³
14. El nasciturus no presentaba malformaciones congénitas y su muerte fue atribuida a hipoxia³⁴

b) ANALISIS Y CONCLUSIONES.

Partiendo de los anteriores hechos probados, resulta preciso tener en cuenta que a través de la apelación, el apoderado de la ESE CARMEN EMILIA OSPINA, insiste en los argumentos de su defensa señalando que la atención proporcionada por dicho centro hospitalario frente al parto de la señora YURANY ANDREA GALEANO PERDOMO, fue ajustada a las reglas de la lex artis, oportuno y revestido del profesionalismo que este tipo de procedimientos amerita, en esta línea de argumentación, la accionada atribuye la producción del resultado dañoso a factores exógenos e inexplicables que serían los verdaderos desencadenantes de la muerte del nasciturus.

Sin embargo, las pruebas integralmente consideradas permiten confirmar el criterio del Juez de Primera instancia en cuanto a que las acciones de la ESE

²⁹ Folio 199

³⁰ Folio 229 c.2

³¹ Folio 77 C. de pruebas.

³² Muerte intrauterina

³³ Folio 260 c.1.

³⁴ Folio 56 c. de pruebas.

Expediente:
Demandante:
Demandado:

2007-00394
YULY ANDREA GALEANO PERDOMO Y OTRO
ESE CARMEN EMILIA OSPINA Y OTROS



CARMEN EMILIA OSPINA si están encuadradas en el concepto de falla del servicio.

En efecto, ha quedado en evidencia que pese a que el alumbramiento prolongado es un fenómeno que amerita la necesidad de que se tomen determinaciones de manera pronta y eficaz, pues pone en riesgo la vida del nasciturus, al punto que existe una relación directamente proporcional entre el prolongamiento del alumbramiento y el riesgo de hipoxia, es claro que los médicos de la ESE CARMEN EMILIA OSPINA, demoraron más tiempo del recomendado en tomar la determinación de remitir a la señora YURANI GALEANO al centro de segundo nivel de atención, tal decisión, indudablemente determino que para cuando la señora Galeano arribó al Hospital Universitario Hernando Moncaleano el diagnóstico indicaba que el feto ya había muerto en el útero.

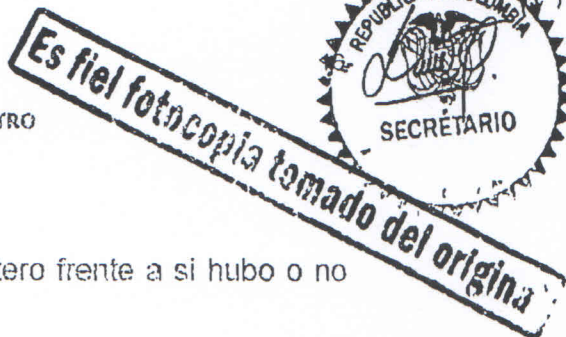
Efectivamente, el tiempo, que de acuerdo al concepto de la Médica Ginecóloga Luz Francy Torres, resulta encajar dentro de los parámetros normales del expulsivo, es de una hora después de que se presento el 100% de borramiento y 10 centímetros de dilatación, hechos estos últimos que se presentaron desde las 11.23 AM del día 20 de octubre de 2002, a pesar de esto, y de que el expulsivo habría iniciado a las 12:30 P.M, la señora Yurani, solo fue remitida al Hospital Universitario pasadas las 3:00 P.M, evidenciándose entonces una demora significativa en la toma de una decisión tan trascendental como esa.

Es del caso mencionar que el material probatorio que obra al expediente, aunque amplio en describir las circunstancias fácticas de la muerte del hijo de los accionantes, es, en su gran mayoría, débil en valoraciones que ilustren al operador sobre la eventual falla en la prestación del servicio.

Ciertamente, los diferentes medios probatorios, en conjunto e individualmente considerados aportan luz en cuanto a las circunstancias que rodearon el procedimiento médico. Sin embargo, el establecimiento de la verdad frente a tales hechos, no permite, para quien no es experto en temas

Expediente:
Demandante:
Demandado:

2007-00394
YULY ANDREA GALEANO PERDOMO Y OTRO
ESE CARMEN EMILIA OSPINA Y OTROS



médico obstétricos, construir un juicio de valor certero frente a si hubo o no una falla en la prestación del servicio.

Es por esta razón, que en el caso que nos ocupa, la declaración rendida por la médica Ginecóloga LUZ FRANCY TORRES DIAZ cobra capital importancia, de cara a la necesidad de emitir un juicio de valor frente a la conducta de la accionada, pues es el único medio de prueba que contiene afirmaciones de reproche frente al proceder de la entidad accionada, en efecto, manifiesta la galena que:

"PREGUNTADA: Según la historia clínica suscrita en la ESE Carmen Emilia Ospina, díganos si el procedimiento adoptado fue el acertado en la paciente que nos ocupa en este proceso, en lo que tiene que ver específicamente con el tiempo que permaneció la paciente en dicho centro asistencial. CONTESTO: (...) Según la historia clínica la paciente debió ser enviada unas dos horas antes, esto es por ahí a la una de la tarde ósea cuando ya llevaba una hora de expulsivo. Ese era el momento para ser remitida la paciente porque se sale de los parámetros normales del trabajo del expulsivo"³³ (negritas fuera de texto)

Es así que, una persona experta en el tema ginecobstétrico, como lo es, la Doctora Luz Francy Torres, que puede ser tenida como testigo técnico de los acontecimientos, construye a partir de lo anotado en la historia clínica, una afirmación tajante frente a los tiempos transcurridos en la atención del parto de la señora GALEANO PERDOMO, en el sentido de que si hubo una demora en la decisión de remitir a la paciente al centro médico de segundo nivel, de ahí en adelante, es factible sostener que esa demora en la remisión de la paciente, determinó la pérdida de la posibilidad u oportunidad, para los accionantes, de haberse sometido a los procedimientos médicos que se encuentran al alcance de un Centro médico de segundo Nivel de atención.

Las dos horas de más en que la paciente YURANI GALEANO, fue atendida, en la ESE, CARMEN EMILIA OSPINA configuran la falla en la prestación del servicio, pues al no contar, dicho Centro Hospitalario con las herramientas para atender un parto que resultó de mayor complejidad y extendido en el

³³ Fls 231-232 c.2

Expediente:
Demandante:
Demandado:

2007-00394
VULY ANDREA GALEANO PERDOMO Y OTRO
ESE CARMEN EMILIA OSPINA Y OTROS

Es fiel fotocopia tomado del original



tiempo más allá de lo recomendable, lo que resultaba procedente era remitir a la paciente sin mayor dilación o espera al Centro médico de segundo nivel.

Al respecto, es preciso considerar que según la historia clínica y el relato de los profesionales médicos a cuyo cargo estuvo la atención de la accionante, la paciente ingreso a la ESE. Carmen Emilia Ospina desde las 8:30 de la mañana, como consecuencia del inicio de las labores de parto, pero solo hasta las 3.00 P.M fue remitida al Hospital Universitario, en malas condiciones, según quedó plasmado en el documento de ingreso de este último centro hospitalario.

Es en este contexto la afirmaciones juramentadas de la Doctora LUZ FRANCY TORRES DIAZ, cobran la relevancia que esta Sala les atribuye, pues son manifestaciones basadas en hechos plenamente probados sin ser meras especulaciones, máxime que la referida profesional, en la audiencia de recepción del testimonio revisó la historia clínica, y luego de recapitular los hechos allí plasmados, concluyó que la remisión fue tardía, mas aun cuando el ingreso al hospital Universitario consista el mal estado en el que ingreso la accionante.

Ahora bien, la Sala respetó al cuestionamiento de credibilidad hecho por la el abogado de la parte demandada el testimonio de la médica LUZ FRANCY TORRES DIAZ, por participar en la atención de la accionante en el Hospital Universitario Hernando Moncaleano, es de anotar que el nasciturus llegó con hipoxia in útero, sin que haya asignación de responsabilidad a dicha institución al Hospital y a sus facultativos tratantes, pues, el relato del profesional analizó la historia clínica y soportado en el conocimiento derivado del título de medica ginecóloga que ostenta.

Las preguntas hechas a la Doctora LUZ FRANCY TORRES DIAZ, como testigo técnico de los acontecimientos, no desconocen el artículo 227 del Código de Procedimiento Civil que reza: *El juez (...). Rechazará también las*

Expediente:
Demandante:
Demandado:

2007-00394
YULY ANDREA GALEANO PERDOMO Y OTRO
ESE CARMEN EMILIA OSPINA Y OTROS

Es fiel fotocopia tomado del original



preguntas que tiendan a provocar conceptos del declarante que no sean necesarios para precisar o aclarar sus percepciones, excepto cuando se trate de una persona especialmente calificada por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia. Estas decisiones no tendrán recurso alguno. Es decir que, de acuerdo a las normas procesales, el mecanismo usado para provocar el concepto de la Doctora TORRES es de idoneo jurídicamente.

Por último, ninguno de los medios de prueba que obran al plenario desvirtúan el concepto de la facultativa, que supera la necropsia de Medicina Legal en cuanto a la remisión del paciente, pues no da cuenta de la atención dada en el centro de primer nivel e igualmente la resolución inhibitoria de la Fiscalía, no realizó ningún análisis de fondo y simplemente concluyó que la atención brindada a la señora GALEANO fue optima en todo sentido, cuando esta demostrada la pérdida de oportunidad por la tardía remisión de la paciente.

En consecuencia, esta Corporación concluye que la actuación de la ESE CARMEN EMILIA OSPINA, en cuanto a la atención brindada a la señora YURANI GALEANO, constituye una falla del servicio, bajo la modalidad retardo en la prestación y mal servicio, lo que, aparejado a la existencia palpable de un daño sobre el bien jurídico vida, estructura la responsabilidad en cabeza de la ESE Carmen Emilia Ospina.

Por último, considera la Sala necesario señalar, que sería del caso en virtud de lo establecido por el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación³⁶ proceder a ordenar el reconocimiento de medidas simbólicas como reparación integral a las víctimas y en especial a la señora Yurany Andrea Galeano Perdomo, sin embargo, como la entidad accionada es apelante único y no se puede desmejorar su condición la Sala se abstendrá de esta imposición.

En mérito de lo expuesto, Tribunal Administrativo Sala de

³⁶ Consejo de Estado. Sala Plena. Sección Tercera. Consejera ponente: Stella Conto Díaz Del Castillo, veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) Radicación número: 23001-23-31-000-2001-00278-91(23804).

Expediente:
Demandante:
Demandado:

2007-00394
YULY ANDREA GALEANO PERDOMO Y OTRO
ESE CARMEN EMILIA OSPINA Y OTROS

Es fiel fotocopia tomado del original



En mérito de lo expuesto, Tribunal Administrativo Sala de Descongestión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devolver el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

(Aprobado en sesión de la fecha. Acta No. ____)

CORINA DUQUE AYALA
Magistrada

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

LEONARDO GALEANO GUEVARA
Magistrado Ponente

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	
SECRETARIA GENERAL	
CONSTANCIA DE INGRESO DEL PROCESO A: SECRETARIA	
RADICACION:	4100133100220030039401
FECHA:	22 de noviembre de 2016
en la fecha se deja constancia que ingresa el proceso, a secretaria para notificar la providencia, el expediente ingresa con:	
CUADERNOS: PRIMERA INST. <u>4</u>	SEGUNDA INST: <u>1</u>
COPIA DE LA PROVIDENCIA: SI ☒ NO ☐	

Es fiel fotocopia tomada del original



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
NEIVA - HUILA

RADICACION: 4100133100220030039401
SECRETARIA. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA. Neiva, 22 de noviembre de 2016.- a partir del día 23 de noviembre de 2016, queda el expediente en la secretaría de la corporación por el término de 3 días hábiles, para efectuar la notificación personal de la sentencia, transcurridos los cuales sin que se haya podido realizar dicho trámite, se procederá a notificar por edicto de conformidad con lo establecido en el art. 323 del C.P.C., previa notificación al señor agente del ministerio público delegado ante esta corporación. El término anterior corre únicamente para efectos de notificación de la sentencia. Conste.

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
Secretario

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
NOTIFICACION PERSONAL A:
AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO
En la fecha notifico personalmente al señor agente del Ministerio Público la providencia anterior. Para constancia se firma:
10:5 DIC 2016
Fecha y firma



Es fiel fotocopia tomado del original

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NEIVA, HUILA

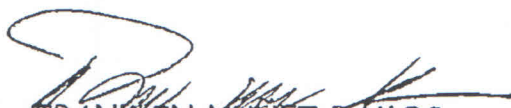
EDICTO No. 0541

LA SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL HUILA

HACE SABER:

Que dentro del proceso ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA instaurado por YURANY ANDREA GALEANO PERDOMO Y OTRO contra MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS, se dictó SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA fechada el 18 DE OCTUBRE DE 2016.

Para notificar a las demás partes la providencia anterior, se fija el presente EDICTO en lugar visible de la secretaría de esta corporación por el término de tres (3) días contados a partir de hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2016 siendo las siete de la mañana (7:00 A.M.) y se desfija a las cinco de la tarde (5:00 P.M.) del día 13 DE DICIEMBRE DE 2016.


FRANKLIN NÚÑEZ RAMOS
Secretario

RADICACION: 41001333100320070039401

MAGISTRADO PONENTE: Dr. LEONARDO GALEANO GUEVARA
FRANKLIN NÚÑEZ RAMOS



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
NEIVA - HUILA

Radicación: 41-001-33-31-003-2007-00394-01

SECRETARÍA. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA. Neiva, 19 de Enero de 2017.- El día 13 de diciembre de 2016 a las 5:00 p.m. se desfijó el anterior **EDICTO**, el cual permaneció fijado por el término en el mismo indicado en lugar visible de la secretaría. Se agrega al proceso, **Días inhábiles: 10 y 11 de diciembre de 2016. A partir del día 14 de diciembre de 2016 inició a correr el término de ejecutoria de la sentencia notificada.** El 16 de diciembre de 2016 a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) cobró **EJECUTORIA** la sentencia de segunda instancia notificada. **Días inhábiles: No hubo.** Pendiente remitir a la oficina judicial para que sea repartido entre los Juzgado administrativos.

Cor. Franklin Nunez Ramos
FRANKLIN NÚÑEZ RAMOS
de la secretaría

Es fiel fotocopia tomada del original



REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CÉDULA DE CIUDADANIA

12-135-692

ALVIS PINZON

WILLIAM

17-ENE-1968

NEIVA (HUILA)

1.60 A- M

07-NOV-1986 NEIVA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL

ALMA BEATRIZ BENGIFO LOPEZ

FECHA DE NACIMIENTO 17-ENE-1968

NEIVA (HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 A- M

ESTATURA PESO RH SEXO

07-NOV-1986 NEIVA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL

ALMA BEATRIZ BENGIFO LOPEZ

INDICE DERECHO

A-1900100-50150123-M-0012130392-20060918

0599808261A 02 210471170

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

TARJETA No. 71411 FECHA DE EXPEDICION 93/06/01 C.C. No. 12136692

NOMBRE WILLIAM ALVIS PINZON

TRIBUNAL SUPERIOR BOGOTA PROVIDENCIA No. 93/06/01 FECHA 93/06/01 UNIVERSIDAD CAUCA

02/84-21371

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA 13426

Esta tarjeta es documento publico y se expide de conformidad al Decreto 2652 de Nov. 25/91.

Si esta Tarjeta es encontrada por favor enviarla al Consejo Superior de la Judicatura.

BANCO DAVIVIENDA

A QUIEN INTERESE

2016/08/19

NEIVA

COLOMBIA,

Por medio de la presente hacemos constar que el señor WILLIAM ALVIS PINZON
con Cédula de Ciudadanía número 12136692
de NEIVA-HUILA
posee en el Banco Davivienda:

CUENTA CORRIENTE

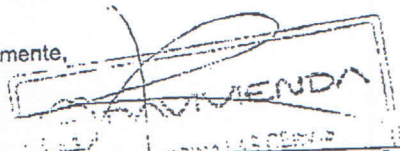
Número

076060014065

Fecha Apertura

2006/06/08

Cordialmente,


Firma Autorizada
BANCO DAVIVIENDA

 DIAN Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales		Recepción de Quejas, Reclamos, Sugerencias, Peticiones y Felicitaciones		 MUSCA Modelo Único de Impresión, Servicio y Control Automatizado		1450	
1. Año		2. Concepto		4. Número de formulario		14509001814178	
Espacio reservado para la DIAN						(415)7707212489984(8020) 001450900181417 8	
Datos entidad							
18. Número de identificación		6. DV		11. Razón social			
8 0 0 1 9 7 2 6 8		4		Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales			
Datos generales							
24. No. Asunto		25. No. Formulario anterior					
201782140100015326							
26. Tipo de documento		27. Número de identificación		28. Primer apellido		29. Segundo apellido	
				RODRIGUEZ		GARCIA	
30. Primer nombre		31. Otros nombres		32. Razón social		33. País	
MARTHA		LILIANA		EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO		COLOMBIA	
Cód.		Cód.		Cód.		Cód.	
1 6 9		4 1		4 1 0		1 6 9	
34. Departamento		35. Ciudad/Municipio		36. Dirección		37. Teléfono 1	
Huila		Neiva		CALLE 26 SUR CON CARRERA 22 HOSPITAL CANAIMA		8631818	
38. Teléfono 2		39. Correo electrónico		40. Tipo de documento		41. Número de identificación	
		contabilidad@esecarmenemilliaospina.gov.co					
42. Primer apellido		43. Segundo apellido		44. Primer nombre		45. Otros nombres	
46. Área o dependencia (Si la conoce)		47. Departamento		48. Ciudad/Municipio		49. Dirección	
		Huila		Neiva		CALLE 7 N 6-36	
50. Fecha y hora de los hechos		51. Lugar de los hechos		52. Otro lugar - Cuál?		53. Descripción de los hechos	
2017-03-29 09:00		Sede Dirección Seccional de Impuestos		1 2		SOLICITUD DE ESTADO DE CUENTA RADICADO 013E2017004486 2017-03-29 PARA COBRANZAS	
54. Anexos ?							
Firma de quien suscribe la solicitud				Firma funcionario que registra			
1007. Apellido y nombres				984. Nombre			
1008. Cargo				985. Cargo			
1009. Dependencia				989. Dependencia			
1010. Área				992. Área			
1011. Organización				990. Hospital Canaima			
1012. Zona Norte				Zona Sur			
1013. Calle 34 No. 8-30 Las Granjas				Calle 2C No. 28-13 Los Parques			
1014. Teléfono: 8631818 ext. 6025				Teléfono: 8631818 ext. 6587			
1015. Zona Oriente				Sistema de Información y Atención al Usuario			
1016. Calle 21 No. 55-43 Las Palmas				Calle 26 sur			
1017. Teléfono: 8631818 ext. 6308				Teléfono: 8631818 ext. 6209			

2 0 1 7 4 2 2 6 1 4 6 6 1 6



Recepción de Quejas, Reclamos, Sugerencias, Peticiones y Felicitaciones



1450

Espacio reservado para la DIAN



Página 2 de 2 Hoja No. 3

4. Número de formulario 14509001814178



(415)7707212489984(8020) 001450900181417 8

Datos entidad

18. Número de identificación

6. DV

11. Razón social

Anexos

62. No. Radicado	63. Fecha radicación
1 15229006245615	2 07/03/2019
2	Año Mes Día
3	Año Mes Día
4	Año Mes Día
5	Año Mes Día
6	Año Mes Día
7	Año Mes Día
8	Año Mes Día
9	Año Mes Día
10	Año Mes Día
11	Año Mes Día
12	Año Mes Día
13	Año Mes Día
14	Año Mes Día
15	Año Mes Día
16	Año Mes Día
17	Año Mes Día
18	Año Mes Día
19	Año Mes Día
20	Año Mes Día
21	Año Mes Día
22	Año Mes Día
23	Año Mes Día
24	Año Mes Día
25	Año Mes Día
26	Año Mes Día
27	Año Mes Día
28	Año Mes Día
29	Año Mes Día
30	Año Mes Día
31	Año Mes Día
32	Año Mes Día
33	Año Mes Día
34	Año Mes Día
35	Año Mes Día
36	Año Mes Día
37	Año Mes Día
38	Año Mes Día
39	Año Mes Día
40	Año Mes Día

62. No. Radicado	63. Fecha radicación
41	Año Mes Día
42	Año Mes Día
43	Año Mes Día
44	Año Mes Día
45	Año Mes Día
46	Año Mes Día
47	Año Mes Día
48	Año Mes Día
49	Año Mes Día
50	Año Mes Día
51	Año Mes Día
52	Año Mes Día
53	Año Mes Día
54	Año Mes Día
55	Año Mes Día
56	Año Mes Día
57	Año Mes Día
58	Año Mes Día
59	Año Mes Día
60	Año Mes Día
61	Año Mes Día
62	Año Mes Día
63	Año Mes Día
64	Año Mes Día
65	Año Mes Día
66	Año Mes Día
67	Año Mes Día
68	Año Mes Día
69	Año Mes Día
70	Año Mes Día
71	Año Mes Día
72	Año Mes Día
73	Año Mes Día
74	Año Mes Día
75	Año Mes Día
76	Año Mes Día
77	Año Mes Día
78	Año Mes Día
79	Año Mes Día
80	Año Mes Día



"Servimos con Excelencia Humana"

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

Zona Norte

calles 34 No. 8-30 Las Granjas

Teléfono: 8631818 ext. 6025

Zona Oriente

calles 21 No. 55-43 Las Palmas

Teléfono: 8631818 ext. 6308

Hospital Canaima

carrera 22 con calle 26 sur

Teléfono: 8631818 ext. 6587

Zona Sur

calles 20 No. 28-13 Los Parques

Teléfono: 8631818 ext. 6200

Sistema de Información y

Atención al Usuario

Línea Amiga: 8632828

 DIAN Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales		Comunicación a Usuario		 MUSICA Modelo Único de Impuesto, Servicio y Control Automatizado		1474	
1. Año 2. Concepto				4. Número de formulario 14749005429138			
Espacio reservado para la DIAN				 (415)7707212489984(8020) 001474900542913 8			
Datos generales							
24. Tipo de documento	25. Número de identificación	26. Primer apellido	27. Segundo apellido	28. Primer nombre	29. Otros nombres		
		RODRIGUEZ	GARCIA	MARTHA	LILIANA		
30. Razón social EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO							
31. País	Cód.	32. Departamento	Cód.	33. Ciudad / Municipio	Cód.		
COLOMBIA	1 6 9	Huila	4 1	Neiva	4 1 0		
34. Dirección CALLE 26 SUR CON CARRERA 22 HOSPITAL CANAIMA				35. Correo electrónico contabilidad@esecarmenemiliaospina.gov.co			
Datos de la solicitud presentada							
36. Clasificación	Cód.	37. Tema	Cód.				
Derecho de petición	6	Proceso Cobranzas	5 8				
38. Subtema	Cód.	39. Otra	Cód.				
Estado de cuenta	3 1 0						
40. No. Solicitud	41. Fecha de presentación						
14509001814178	2 0 1 7, 0 3, 2 9						
Colombia, un compromiso que no podemos evadir.							
42. Anexos ?	43. No. Folios	44. Tipo de respuesta	Cód.				
SI ☐ NO ☐							
Firma funcionario que registra							
"Servimos con Excelencia Humana"							
990. Lugar aditivo: Hospital Canaima							
991. Organización: Calle 26 sur							
992. Área: Calle 26 sur							
993. Fecha de emisión: Calle 26 sur							
994. Lugar de destino: Calle 26 sur							
995. Lugar de destino: Calle 26 sur							
996. Lugar de destino: Calle 26 sur							
997. Lugar de destino: Calle 26 sur							
998. Lugar de destino: Calle 26 sur							
999. Lugar de destino: Calle 26 sur							
Sistema de Información y Atención al Usuario							
Línea Antiga: 86328289							
2 0 1 7 1 6 8 4 8 9 8 1 9 8							



Comunicación a Usuario



1474

Página 2 de 2 Hoja No 2

Espacio reservado para la DIAN

Número de formulario 14749005428724

Respuesta final

1-13-242-448-003602

Neiva, 17 de Abril de 2017

Señora:
MARTHA LILIANA RODRIGUEZ GARCIA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
CALLE 26 SUR CON CARRERA 22 HOSPITAL CANAIMA
Neiva - Huila
contabilidad@esecarmenemiliaospina.gov.co

Cordial saludo,

Gracias por contactarnos, para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN es muy importante recibir su solicitud, la cual ayudará a fortalecer nuestro servicio.

Referencia : estado de cuenta , radicacion sistema del PQSR 201782140100015326

En atencion a lo solicitado y de conformidad con el Decreto Numero 2267 del 26 de octubre de 2,001, le informamos que revisados los sistemas que maneja esta División, los señores: Yurani Andrea Galeano Perdomo cedula de ciudadanía numero 36,314,271 Y Octavio Jair Amaya Perez cedula de ciudadanía numero 7,687,779, a la fecha NO presentan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles sin perjuicio de las obligaciones que surjan con posterioridad.

Es importante aclarar que el presente oficio NO se constituye en PAZ Y SALVO ni es documento idoneo para presentar Licitaciones o realizar contrataciones con el Estado, ya que el apropiado para tales fines es el "Certificado del Boletín de Deudores Morosos" expedido por la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION.

Con toda atención,

WILSON EDUARDO DIAZ SALAZAR
Gestor I
Funcionario G:I:T de Gestion de Cobranzas

"Servimos con Excelencia Humana"



Zona Norte
calle 34 No. 8-30 Las Granjas
Teléfono: 8631818 ext. 6025

Zona Oriente
calle 21 No. 55-43 Las Palmas
Teléfono: 8631818 ext. 6308

Hospital Canaima
carrera 22 con calle 26 sur
Teléfono: 8631818 ext. 6587

Zona Sur
calle 2C No. 28-13 Los Parques
Teléfono: 8631818 ext. 6200

Sistema de Información y
Atención al Usuario
Línea Amiga: 8632828



Comunicación a Usuario



1474

Página 2 de 2 Hoja No 2

Espacio reservado para la DIAN

Número de formulario 14749005428724

Division de Gestion de Recaudo y Cobranzas
Direccion Seccional de Impuestos y Aduanas de Neiva
Telefono (098) 8711616 ext 135049
Neiva Huila
Unidad Administrativa Especial Direccion de Impuesto y Aduanas Nacionales

Proyectó: Liliana Diaz Duero

"Servimos con Excelencia Humana"



Zona Norte
calle 34 No. 8-30 Las Granjas
Teléfono: 8631818 ext. 6025

Zona Oriente
calle 21 No. 55-43 Las Palmas
Teléfono: 8631818 ext. 6308

Hospital Canaima
carrera 22 con calle 26 sur
Teléfono: 8631818 ext. 6587

Zona Sur
calle 2C No. 28-13 Los Parques
Teléfono: 8631818 ext. 6200

Sistema de Información y
Atención al Usuario
Línea Amiga: 8632828